



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral, absolviendo de las demás presiones de la demanda, decisión que fue modificada en la segunda instancia.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante**, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, que procedería la Sala a liquidar, sin embargo, se advierte que no se cuenta con la totalidad de los elementos para estimar el perjuicio irrogado sobre la base de todos los derechos convencionales que fueron reclamados en la alzada.

En primer lugar, se tiene que parte de las pretensiones de la demanda, apeladas, son netamente declarativas y a partir de ellas se buscó dar aplicación a un acuerdo convencional y a un pacto colectivo para el aquí demandante, de manera que, no todos los derechos allí consagrados son susceptibles de cuantificación en sumas específicas.

En segundo plano, se reclaman y precisan derechos convencionales que podrían cuantificarse, pero igualmente se carece de las bases ciertas para determinar el valor de estos, pues se exigen entre otros, el acceso a servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, auxilios de estudio, sin que en el plenario pueda establecerse a cuáles de ellos puede acceder el reclamante frente a su patología y tratamiento, cuántos hijos tiene y cuantos estudian, sus edades y los montos a que tienen derecho por dichos conceptos. Luego cualquier liquidación hipotética, que sobre estos temas se realice, carece de validez para la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, atendiendo que no fue motivo de discrepancia que el trabajador se encuentra vinculado laboralmente a partir del 21 de septiembre de 2008, es factible estimar, para efectos de este recurso, el pago de diferencias salariales **indexadas**, calculadas mensualmente por el



actor, en la suma de \$ 776.800 mensuales (hecho 11 de la dda-fl.9), valor que tomado por 14.5 pagos al año, por un periodo de 13 años, 4 meses y 10 días, equivalentes a 13.33 meses, acumulan un saldo de **\$ 150.143.788**, que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrado **Magistrada**

(En uso de permiso)



Alberson

H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado del **demandante** dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022),

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

INFORME SECRETARIAL

442

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105023201700147, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 21/01/2020. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

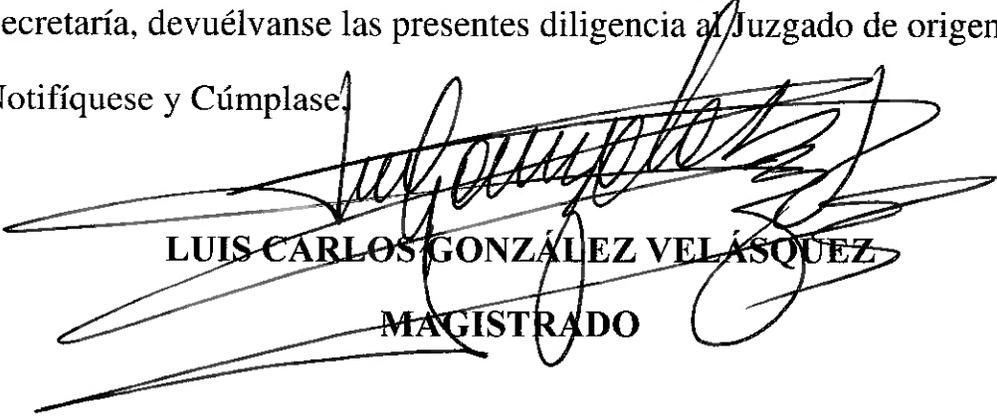
Bogotá D.C., 7 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

9/10

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RDO: No.110013105012201500655. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 5/12/2017, con costas

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022

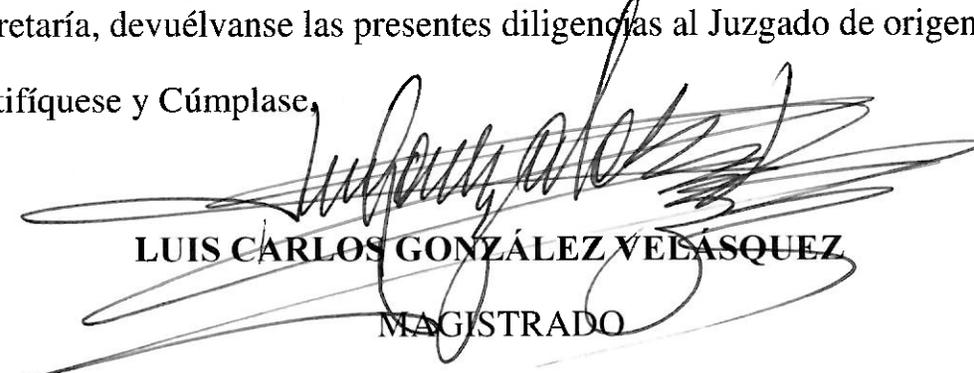
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de Doce millones de Pesos (2.000.000) m/c, a cargo de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 38 2021 00049 01
Demandante: VICTOR HUGO UBILLOS CORREA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha: 11 DE JULIO 2022	Estado N° 00120
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 1 de agosto 2022.	

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOHANNA CAROLINA
CASTELLANOS JIMÉNEZ CONTRA EDIFICIO COMODORO PLAZA, SERVICOL
AUTSOURSING S.A.S. Y SOFVAL S.A.S. (RAD. 03 2017 00746 02)**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada SOFVAL S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la ley 325 de 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 03 2017 00746 02

Demandante: CAROLINA CASTELLANOS JIMÉNEZ

Demandada: EDIFICIO COMODORO PLAZA y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OMAR EMILIO CUBILLOS MOLINA Y FÉLIX ANTONIO GONZÁLEZ VARGAS CONTRA AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (RAD. 03 2019 00456 02)

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por OMAR EMILIO CUBILLOS MOLINA y AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y el **grado jurisdiccional de Consulta** en favor de FÉLIX ANTONIO GONZÁLEZ VARGAS.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la ley 325 de 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 03 2019 00456 02

Demandante: OMAR EMILIO CUBILLOS MOLINA Y OTRO

Demandada: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ MARINA GONZALEZ MURCIA contra la FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del PAR ISS LIQUIDADO. (RAD. 12 2018 00092 01)

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 12 2018 00092 01

Demandante: LUZ MARINA GONZALEZ MURCIA

Demandada: FIDUAGRARIA S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DEBOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OLGA BOTERO TRUJILLO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y PARROQUIA SAN JERÓNIMO. (RAD. 09 2019 00188 01)

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

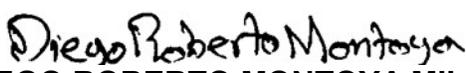
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 15 2021 00189 01

Demandante: OLGA BOTERO TRUJILLO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ DANIEL GONZALEZ HERRERA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. (RAD. 21 2020 00413 01)

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y el **grado jurisdiccional de Consulta** en favor de ésta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 21 2020 00413 01

Demandante: JOSE DANIEL GONZALEZ HERRERA

Demandadas: COLPENSIONES y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE PULIDO
CORONADO CONTRA CUEROS Y DISEÑOS S.A.S. (RAD. 24 2020 00237 01)**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 24 2020 00237 01

Demandante: JORGE IVAN PULIDO CORONADO

Demandada: CUEROS Y DISEÑOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA DEL SOCORRO VICTORIA CÁRDENAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y PORVENIR S.A. (RAD. 24 2020 00334 01)

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y el **grado jurisdiccional de Consulta** en favor de ésta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 24 2020 00334 01

Demandante: MARÍA DEL SOCORRO VICTORIA CÁRDENAS

Demandada: COLPENSIONES y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OFELIA VARGAS DE DIAZ contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARTILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A. ESP. y YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ RINCON (RAD. 25 2016 00102 01)

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ RINCON.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 25 2016 00102 01

Demandante: OFELIA VARGAS DE DIAZ

Demandada: EMPRESA DE ACUEDUCTO y otra

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FREDY ZAPATA
CUBIDES CONTRA CODENSA S.A. ESP (RAD. 31 2021 00327 01)**

Bogotá D.C., Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 31 2021 00327 01

Demandante: FREDY ZAPATA CUBIDES.

Demandada: CODENSA S.A. ESP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JENNY CRISTINA CABEZAS RINCÓN contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLTEMPORA S.A. Y SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. (RAD. 11 2019 00014 01)

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 11 2019 00014 01

Demandante: JENNY CRISTINA CABEZAS RINCÓN

Demandada: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

PROCESO SUMARIO DE FAMISANAR E.P.S. CONTRA MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADOPRA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A., FIDUCOLDEX COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO SAYP 2011, GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE FDATOS SOCIEDAD ANONIMA, SERVIS OUTSOURCING INFORMATIO – SERVIS S.A. Y CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. ANTES ASSENDA S.A.S. COMO INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y DE LA UNION TEMPORAL FOSYGA 2014.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionante (folios 497 a 502) en contra de la providencia proferida el 30 de septiembre de 2021 (folios 492 a 495), mediante la cual se rechazó la demanda por falta de subsanación de la misma.

I. ANTECEDENTES

SOBRE EL AUTO RECURRIDO

FAMISANAR E.P.S. inició proceso sumario ante la Superintendencia Nacional de Salud para obtener el pago de 12.185 recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos en el PBS, la indemnización integral de perjuicios por el daño ocasionado por la falta

de pago, intereses moratorios definidos en el Decreto 1281 de 2002 y costas del proceso.

Subsidiariamente solicitó que se condene a las demandadas al pago de la indexación de los valores correspondientes a los recobros.

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto del 30 de septiembre de 2021, rechazó la demanda, con fundamento en que la parte demandante no subsanó las falencias anotadas en el auto de fecha 10 de octubre de 2019, dentro del cual se inadmitió la demanda (fls. 476 y 477).

CONSIDERACIONES

Resulta pertinente indicar, que para estudiar controversias como las que plantea el caso bajo estudio, la Corte Constitucional en virtud de la facultad que asumió recientemente para resolver los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 constitucional, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, en las providencias A-389 de 2021 (Expediente CJU-072), A-390 de 2021 (CJU-381), A-734 de 2021 (CJU-180) y A-743 de 2021 (CJU-528), A-744 de 2021 (CJU-542), A-745 de 2021 (CJU-602), A-792 de 2021 (CJU-440), A-843 de 2021 (CJU-174), A-847 de 2021 (CJU-225), A-850 de 2021 (CJU-241), A-854 de 2021 (CJU-325), A-862 de 2021 (CJU-403), A-861 de 2021 (CJU-392), A-870 de 2021 (CJU-581), A-878 de 2021 (CJU-701), A-905 de 2021 (CJU-246), A-912 de 2021 (CJU-441), A-957 de 2021 (CJU-643), A-1057 de 2021 (CJU-878), A-1058 de 2021 (CJU-882), A-1106 de 2021 (CJU-753), A-1162 de 2021 (CJU-274), entre otras, resolvió los conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil o laboral, adoptando como regla jurisprudencial de decisión que el: *“conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces administrativos”*. Para tal fin refirió los argumentos que se sintetizan a continuación:

1. Conforme el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 CGP, sobre los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre,

por un lado, los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y, por el otro, las entidades administradoras o prestadoras.

Lo anterior se encuentra en armonía con la sentencia C-1027 de 2002, en la cual se declaró exequible la modificación que el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 hizo al numeral 4° del artículo 2° CPTSS, reiterando que desde la sentencia C-111 de 2000, la cual declaró exequibles los cambios adoptados por la Ley 362 de 1997, la H. Corte Constitucional concluyó que a los Jueces Laborales se les entregó el conocimiento de los litigios entre las entidades del régimen de la seguridad social y sus afiliados, solo cuando versan sobre las obligaciones y derechos que nacen de la relación afiliado, beneficiario o usuario respecto de la entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral y no los conflictos que surgen exclusivamente entre dichas entidades.

2. El proceso judicial de recobro no corresponde, en sentido estricto, a *una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social*, ya que se adelanta después de que la EPS prestó el servicio, realizó el tratamiento o suministró el insumo excluido del PBS, en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico o por un juez de tutela. En consecuencia, el litigio no gira entorno a la prestación del servicio, sino a su financiación.

3. En las controversias por recobros al Estado, de prestaciones no incluidas en el PBS y no financiadas con la UPC, o por devoluciones o glosas a facturas entre las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no intervienen ni los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, por cuanto se trata de conflictos donde solo participan la EPS y la ADRES.

4. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES se creó como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional, asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, siendo una entidad pública, cuya misión es "*garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

Por tanto, la ADRES no es ni entidad administradora de planes de beneficios en salud ni una prestadora de servicios de salud, siendo que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 le asignó competencias para: "c) *Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitalización y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud*"; "d) *Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos*", y "e) *Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos*".

Así las cosas, concluye la Corte, que las controversias por recobros efectuados por las EPS son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa porque la ADRES se rige por normas de derecho público y su decisión de pagar o no obligaciones por prestación de servicios y tecnologías en salud implica un conjunto de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, por ello, "es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa" conforme el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**".

Teniendo en cuenta el anterior referente, esta Corporación carece de jurisdicción y, en general, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de la misma para conocer y resolver esta controversia judicial, ello impide a esta Sala continuar con el trámite correspondiente, pues se generarían nulidades y se prolongaría injustificadamente el conflicto, tal y como señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL10610-2014:

"(...) En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el

argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.

Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado (...)».

En ese horizonte, ante la improrrogabilidad de la "*jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo*", lo cual permite declararla de oficio conforme el artículo 16 CGP, decisión contra la cual no proceden recursos según el artículo 139 CGP y atendiendo los efectos de la declaración de falta de jurisdicción señalados en el artículo 138 CGP, normas aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 CPTSS, la Sala declarará la falta de jurisdicción en el presente asunto.

De otra parte, se ordenará la remisión del proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, por estimarse que al tratarse de pretensiones indemnizatorias del daño derivado de un acto administrativo (glosa), su cuantía excede los 500 SMLMV conforme el numeral 2° del artículo 152 CPACA. Además, se dispondrá que por la secretaría de la Sala, se comunique el contenido de la decisión a la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, conforme la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: COMUNIQUESE el contenido de esta decisión a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

En Uso de Permiso
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO DE CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
CONTRA SECRETARIA DE SALUD DE TOLIMA.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes (folios 842 a 846) en contra de la sentencia proferida el 23 de diciembre de 2021 (folios 812 a 818).

I. ANTECEDENTES

SOBRE EL AUTO RECURRIDO

CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN inició proceso sumario ante la Superintendencia Nacional de Salud para obtener el pago de \$1.139.398.266 representados en las facturas de prestación de servicios de salud NO POS al Régimen Subsidiado.

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia proferida el 23 de diciembre de 2021, accedió parcialmente a las pretensiones (fls. 812 a 818), decisión que fue impugnada por ambas partes (fls. 842 a 846).

CONSIDERACIONES

Resulta pertinente indicar, que para estudiar controversias como las que plantea el caso bajo estudio, la Corte Constitucional en virtud de

la facultad que asumió recientemente para resolver los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 constitucional, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, en las providencias A-785 del 15 de octubre de 2021, A-953 del 10 de noviembre de 2021, A-995 del 18 de noviembre de 2021 y A-167 del 16 de febrero de 2022, entre otras, resolvió los conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil o laboral, adoptando la siguiente regla jurisprudencial de decisión:

“el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS del régimen subsidiado, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS la actuación, manifestación y responsabilidad de una entidad territorial. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A785-21.htm> - [_ftn22](#), en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre una entidad administradora y una entidad territorial relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Los argumentos en los que fundamentó la regla de decisión se sintetizan a continuación:

1. Conforme el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 CGP, sobre los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre, por un lado, los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y, por el otro, las entidades administradoras o prestadoras.

Lo anterior se encuentra en armonía con la sentencia C-1027 de 2002, en la cual se declaró exequible la modificación que el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 hizo al numeral 4° del artículo 2° CPTSS, reiterando que desde la sentencia C-111 de 2000, la cual declaró exequibles los cambios adoptados por la Ley 362 de 1997, la H. Corte Constitucional concluyó que a los Jueces Laborales se les entregó el conocimiento de los litigios entre las entidades del régimen de la seguridad social y sus afiliados, solo cuando versan sobre las obligaciones y derechos que nacen de la relación afiliado, beneficiario o usuario respecto de la entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral y no los conflictos que surgen exclusivamente entre dichas entidades.

2. El proceso judicial de recobro no corresponde, en sentido estricto, a *una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social*, ya que se adelanta después de que la EPS prestó el servicio. En consecuencia, el litigio no gira entorno a la prestación del servicio, sino a su financiación.

3. En las controversias por recobros a entidades territoriales, de prestaciones no incluidas en el POS del Régimen Subsidiado, no intervienen ni los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, por cuanto se trata de conflictos donde solo participan la EPS y el ente territorial.

Así las cosas, concluye la Corte, que las controversias por recobros efectuados por las EPS son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa porque los entes territoriales se rigen por normas de derecho público y su decisión de pagar o no obligaciones por prestación de servicios y tecnologías en salud implica un conjunto de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, por ello, "*es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa*" conforme el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que dicha jurisdicción "*está instituida para conocer [...] **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas***".

Teniendo en cuenta el anterior referente, esta Corporación carece de jurisdicción y, en general, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de la misma para conocer y resolver esta controversia judicial, ello impide a esta Sala continuar con el trámite correspondiente, pues se generarían nulidades y se prolongaría injustificadamente el conflicto, tal y como señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL10610-2014:

“(...) En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.

Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado (...)».

En ese horizonte, ante la improrrogabilidad de la "jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo", lo cual permite declararla de oficio conforme el artículo 16 CGP, decisión contra la cual no proceden recursos según el artículo 139 CGP y atendiendo los efectos de la declaración de falta de jurisdicción señalados en el artículo 138 CGP, normas aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 CPTSS, la Sala declarará la nulidad de la sentencia proferida el 23 de diciembre de 2021, por la Superintendencia Nacional de Salud, conservando plena validez lo actuado, esto es, las contestaciones y pruebas decretadas, así mismo declarará la falta de jurisdicción en el presente asunto, como se advirtió.

De otra parte, se ordenará la remisión del proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, por estimarse que al tratarse de pretensiones derivadas de un acto administrativo (glosa),

su cuantía excede los 500 SMLMV conforme el numeral 2° del artículo 152 CPACA. Además, se dispondrá que por la secretaría de la Sala, se comunique el contenido de la decisión a la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el 23 de diciembre de 2021, por la Superintendencia Nacional de Salud, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

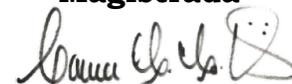
TERCERO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, conforme la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: COMUNIQUESE el contenido de esta decisión a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

En Uso de Permiso
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LUCIA RESTREPO RUIZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS**

EXPEDIENTE N.º 11012205 011 2019 00088 01

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia señalada mediante auto inmediatamente anterior, de no ser porque la ponencia presentada ha sido derrotada por lo magistrados que integran la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaria, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: MARLENY RUEDA OLARTE, precisando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA TERESA ACOSTA RUEDA CONTRA COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS Y OTROS.

EXPEDIENTE N.° 110013105 035 2018 00231 01

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Se resuelve la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandada Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, mediante el cual solicita su aceptación.

En consideración a lo antes señalado y como quiera que el poder conferido al memorialista por Colfondos S.A., contiene la facultad de desistir, así mismo que el escrito de desistimiento se tiene como debidamente presentado; en consecuencia según lo señalado por el artículo 316 del Código General del Proceso, debe esta Corporación aceptar el desistimiento presentado.

Por secretaría de la Sala, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada Colfondos S.A Pensiones y Cesantías.

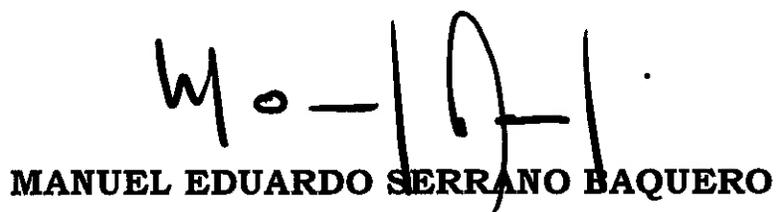
Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



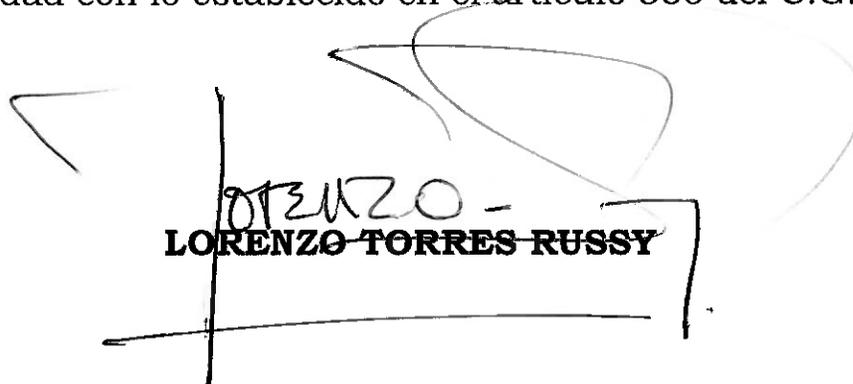
MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$400.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.



LORENZO TORRES RUSSY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MANUEL ALBERTO CAICEDO FAJARDO CONTRA AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA y CLAVE INTEGRAL CTA.

RADICADO: 11001 3105 038 2020 00007 01

Bogotá D. C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

En forma previa a resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 19 de noviembre de 2021, se advierte que en el presente asunto se tiene pendiente resolver la apelación interpuesta contra el auto dictado en audiencia efectuada el 2 de julio de 2021, mediante el cual se negó la excepción previa falta de integración de litisconsorcio necesario propuesta por Avianca respecto a Temporal Ltda. y Gestionar Cooperativa, considerando que

para decidir de fondo el asunto no se requería la vinculación de las mismas, dadas las pretensiones formuladas.

La anterior decisión fue apelada por el apoderado de Avianca considerando que ante la manifestación reiterada del demandante de haber estado vinculado a Misión Temporal LTDA y de Gestionar Cooperativa, se consideraba que esas entidades debían comparecer al proceso para que éstas realizaran las aclaraciones pertinentes, así se procedió a conceder la apelación en el efecto devolutivo.

Al respecto, lo primero que habría que señalar es que el auto que resuelve sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, que contempla el litisconsorcio necesario en lo pertinente los siguientes términos:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

De la norma transcrita se desprende que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad del litisconsorcio necesario, no está condicionada por la pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir, verse sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal, no sea posible resolver de fondo sin su intervención, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

En el presente asunto, se advierte que el objeto de la litis es la declaratoria de una relación laboral entre el demandante y Avianca desde el 1° de septiembre de 2001 y aunque se aluda haber prestado servicios a la referida demandada mediante diferentes figuras e indicarse que existió intermediación por distintas empresas, lo cierto es que la relación laboral se predica es respecto de Avianca, por lo que la controversia debe resolverse atendiendo lo pretendido.

Bajo la anterior premisa, se tiene que en este caso no se dan los presupuestos del citado artículo 61 del CGP, para que se configure un litis consorcio necesario y el recurrente no expuso ninguna razón suficiente, diferente a que las personas jurídicas fueron mencionadas en el texto de la demanda de forma reiterada, por lo que se confirma el auto impugnado.

Resuelto lo anterior se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

SENTENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora. contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 19 de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

El demandante solicitó se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa Avianca S.A, desde el 1° de septiembre de 2001 hasta la actualidad, conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formas. Fundamenta su pretensión en que fue contratado mediante diferentes figuras tales como acuerdos cooperativos a través de CTA Clave Integral, la cual debe condenarse solidariamente al pago de prestaciones sociales por el tiempo que fue vinculado como cooperado, esto es, entre el 1° de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2016, al pago de la indemnización moratoria por no consignación de cesantías del periodo antes mencionado, a la indexación de las sumas, a lo que resultare probado ultra y extra petita y a las costas y agencias en derecho.

Como supuestos facticos de sus pretensiones afirma que laboró al servicio de Avianca S.A. desde el 1° de septiembre de 2001, en la ciudad de Bogotá, siendo contratado para desempeñar el cargo de Técnico Ayudante; inicialmente bajo la modalidad de contrato por duración de la obra o labor contratada a través de la EST Misión Temporal Ltda., vinculación que se dio mediante distintos contratos sucesivos desde el 1° de septiembre de 2001 al 31 de octubre de 2007; que a partir del 31 de octubre de 2007, fue vinculado mediante convenio cooperativo de trabajo asociado a través de CTA denominada Gestionar Cooperativa, que la contratación con tal cooperativa se dio hasta el 31 de diciembre de 2010, desarrollando las mismas funciones pero en el cargo denominado Técnico I; que a partir del 1° de enero de 2011, pasó a la Cooperativa de Trabajo Asociado Clave Integral CTA para continuar prestando servicios a Avianca S.A., prestación durante la cual fue escalonado a Técnico II y que desplegó servicios hasta el 31 de diciembre de 2016; que finalmente, a partir del 1° de enero de 2017, en atención a una investigación administrativa adelantada por el Ministerio de Trabajo, se presentó acuerdo de formalización laboral, en virtud del cual fue llamado a suscribir un contrato de trabajo directamente con Avianca, en el cargo de técnico II; que el último salario recibido como contraprestación dentro del acuerdo cooperativo ascendió a \$2.407.587 y que el cargo desempeñado en la actualidad es el de Analista de Control de Producción, por reubicación, atendiendo las patologías desarrolladas en la prestación del servicio.

Cómo fundamento normativo citó el artículo 6 del Decreto 4369 de 2006, el artículo 2.2.8.1.16 del Decreto 1070 de 2016, los artículos 249 y 253 del CST, del artículo 17 del Decreto 2351 de 1965, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como trajo a colación la sentencia T – 132 de 2011.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Avianca S.A., contestó la demanda en donde se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto entre las partes se suscribió contrato de trabajo el día 01 de enero de 2017, precisando que con anterioridad a dicha fecha no existió entre ellos relación contractual de ningún tipo. Así mismo aclaró que dentro del marco comercial Avianca había suscrito ofertas mercantiles con diferentes proveedores para la venta de servicios de apoyo en procesos técnicos y administrativos, no misionales y sin subordinación, los cuales fueron prestados por sus asociados, de acuerdo con las normas vigentes para el efecto. Finalmente precisó que la prestación de estos servicios se dio con autonomía técnica y financiera. Propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario y propuso las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de la obligación, inexistencia de solidaridad, prescripción, buena fe, compensación, pago, genérica o innominada.

Por su parte, Clave Integral CTA, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto, se pretendía de manera temeraria desconocer el acuerdo

cooperativo suscrito toda vez que entre la CTA y el demandante nunca había existido relación laboral alguna y mucho menos un contrato de trabajo escrito a término indefinido, ya que lo que existió fue un acto cooperativo de trabajo asociado o convenio de asociación, firmado y aceptado por las partes el 1° de enero de 2011, de conformidad con los estatutos y regímenes vigentes de Clave Integral CTA y las normas aplicables, por lo que nunca tuvo la calidad de trabajador en ejecución de un contrato de trabajo sino la condición de trabajador asociado.

Hizo énfasis la Cooperativa demandada, en que tan conocido era el vínculo, que el trabajador asociado realizó y aprobó de manera satisfactoria el curso de economía solidaria con énfasis en trabajo asociado; que con base en el acuerdo cooperativo, se generaban los conceptos estipulados en los estatutos y regímenes de Cooperativa y previstos en el convenio de asociación, tal y como se acreditaba con los desprendibles de pago y liquidación definitiva de beneficios, en donde constaba el reconocimiento de la compensación ordinaria mensual (salario), extraordinaria mensual, compensación anual (cesantías), rendimiento de la compensación anual (intereses a las cesantías), compensación semestral (prima de servicios), auxilio de transporte, compensación por descanso (vacaciones), trabajo suplementario y auxilios cooperativos. Propuso las excepciones de mérito que denominó: Cobro de lo no debido, compensación, inexistencia de la obligación, buena fe, pago

parcial y total, inexistencia de contrato de trabajo, prescripción y la genérica

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 19 de noviembre de 2021, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A., y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLAVE INTEGRAL CTA de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda por MANUEL ALBERTO CAICEDO FAJARDO. Lo anterior, específicamente por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: EXCEPCIONES, dadas las resultas del juicio, el Despacho se considera relevado el estudio de las propuestas.

TERCERO: COSTAS, lo serán a cargo de la demandante, en firme la presente providencia, por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$200.000 en favor de cada una de las accionadas.

CUARTO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, CONSÚLTESE con el SUPERIOR.

Como fundamento de la decisión argumentó que conforme a lo establecido en la jurisprudencia, el elemento que diferenciaba el contrato de trabajo de otros era la subordinación, que los demás elementos se presentaban en cualquier contrato (SL9801-2015) y conforme a lo anterior y atendiendo a lo señalado en los artículos 22, 23 y 24 del C.S.T., preciso que correspondía acreditar la prestación personal del servicio para que se activara la presunción del artículo, señalando sobre el particular que respecto a lo aludido frente a la existencia de un vínculo con Avianca desde el año 2001, solo se allegaron declaraciones testimoniales que no permitían probar tal supuesto fáctico.

Respecto a la vinculación con Clave integral CTA, entre el 1° de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2016, analizó lo relacionado con la normativa que regula las CTA (art. Ley 79 de 1988 y Art. Dto. 4778 de 2008), precisando que tales relaciones no comportaban un vínculo conforme a la reglamentación del C.S.T., siendo que no se trataba de un trabajador subordinado ya que los asociados eran partícipes de la propiedad de la CTA. Acto seguido, concluyo que luego de analizadas las pruebas no se podía establecer la existencia de la subordinación dado que si bien había unas actividades de mantenimiento en favor de Avianca, las mismas eran realizadas en un escenario de cooperativismo siendo que no surgía del plenario el desarrollo de órdenes, instrucciones o relación de trabajo de personal directa con Avianca que desnaturalizara el convenio.

Finalmente indicó que si en gracia de discusión se hubiere evidenciado vínculo contractual laboral, como las pretensiones estaban encaminadas al reconocimiento de prestaciones sociales¹ y sanción moratoria por no consignación de cesantías, en primer término estarían cobijadas por fenómeno de la prescripción y en segundo lugar la CTA en condición de simple intermediario efectuó pagos equivalentes a los reclamados.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

¹ Entre el 1° de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2016.

La apoderada de la parte actora refirió en el recurso de alzada y en las demás argumentaciones que debía revocarse en su totalidad la decisión, en la medida en que frente a los extremos temporales había evidencias de estos no solo con los testimonios recibidos sino con la historia laboral allegada y las declaraciones de parte de Avianca S.A., refiriendo que frente a la relación del 2001 al 2007, debía considerarse la prohibición que existía para las EST de vinculación superior a los 12 meses, limite que sobrepaso porque en esta caso fue por más de 6 años, y luego de ello se hizo la contratación a través de Cooperativas de Trabajo Asociado, por lo que había el ánimo de desnaturalizar el contrato de trabajo que existió, pues desde el inicio de la prestación de los servicios se hizo para Avianca S.A. y las demás empresas fungieron como simples intermediarias.

De igual forma, indicó que de las pruebas testimoniales recibidas y de la misma declaración de la representante legal de la CTA, se desprendía que siempre se prestaron los servicios a Avianca S.A., porque desarrollo actividades directas y del giro ordinario de los negocios de la misma conforme se desprendía del certificado de existencia y representación legal y lo reconocido por la representante legal de Avianca en el interrogatorio de parte en donde refirió que atendiendo normas internacionales, se le exigía a dicha empresa que el 50% del personal de mantenimiento fuera directo; quedando acreditado incluso que a los trabajadores se les decía que hacer y cuáles eran los aviones que debían intervenir dentro de un taller, en el que se les impartían las

ordenes, reconociéndose por los testigos como jefes a las siguientes personas de Avianca S.A.: Jairo Marulanda, Javier Polonia y María del Pilar, enfatizando que el testigo Javier Martínez, refirió en su declaración que vio listados de horario y/o turnos en los que estaba el actor y también lo vio en distintas oportunidades haciendo filas de recibo de uniformes que eran indistintas para todo el personal tanto de planta de Avianca como para cooperados.

Finalmente señaló, que no había lugar a la prescripción siendo que la demanda se presentó en diciembre de 2019 y el vínculo asociativo término en diciembre de 2016 y que se debía revisar la compensación.

V. CONSIDERACIONES

Precisado lo anterior y atendiendo lo consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiará si en el presente asunto resultaba viable establecer la existencia de una relación laboral entre el señor Manuel Alberto Caicedo Fajardo y Avianca S.A. entre el 1 de septiembre de 2001 y el 31 de diciembre de 2016, si la empresa de servicios Clave integral CTA, actuó como simple intermediario y en dado caso si procede el reconocimiento de las prestaciones sociales reclamadas así como la indemnización moratoria por no consignación de cesantías peticionada.

Para resolver, lo primero que debe indicarse es que el artículo 23 del código sustantivo de trabajo, consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo, a saber: la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo, la subordinación o dependencia de este respecto del empleador y el salario como retribución de servicio. A su vez, el artículo 24 del mismo ordenamiento, indica que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

Así mismo, se tiene que en forma pacífica ha indicado la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre que, para que opere la presunción legal antes referida, le corresponde a la parte actora probar la prestación o actividad personal, para que entonces surja a cargo del convocado a juicio demostrar con hechos contrarios a los presumidos que la relación que mantuvo con el demandante, no estuvo regida por un contrato de trabajo.

Igualmente, debe señalarse que en las relaciones laborales se aplica el principio del contrato realidad, en tanto que al margen de la denominación que hagan las partes respecto del mismo, prevalece la naturaleza jurídica de la relación que materialmente se haya dado; en ese sentido prima lo que en la realidad ocurrió sobre el nombre que las partes le hubieren dado a la relación jurídica: Entonces, si se presenta discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge del acuerdo entre las partes, debe preferirse la realidad de los hechos por encima del pacto celebrado por los sujetos, como

quiera que la realidad de los hechos prevalece sobre la apariencia contractual. En ese sentido es claro que no son tanto las formas como la realidad lo que determina el contenido, y, por consiguiente, la naturaleza de la relación de trabajo, la cual no depende de lo que las partes hayan acordado ni se somete a la denominación que errada o acertadamente, de buena o mala fe le hayan asignado. Lo anterior es acorde al principio contenido del artículo 53 de la Constitución Política, referente a la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones.

Ahora bien, se reclama por la parte actora que se declare la existencia de una relación laboral con Avianca desde el 1° de septiembre de 2001, siendo que desde el 1° de enero de 2017 se encuentra vinculado directamente con la misma, no obstante, no se allegó soporte documental suficiente para tal fin, dado que como documentales relevantes se allegaron los siguientes documentos:

- Certificación expedida por la división de nómina de Misión Temporal Ltda. el 4 de noviembre de 2005, que establece que el demandante estaba vinculado desde el 20 de julio de 2005 con dicha EST, en el cargo de Técnico Ayudante para el cliente Avianca.*
- *Comprobante de nómina de la quincena 1-15 de octubre de 2004, expedido por Misión Temporal Ltda.*
- *Liquidación Final expedida por Misión Temporal Ltda, de fecha 1° de enero de 2005, en la que se registra como fecha de inicio el 19 de abril de 2004 y fecha de retiro el 22 de diciembre de 2004.*
- Constancia expedida el 24 de noviembre de 2008, en la que se registró que el demandante prestaba servicios en la empresa Avianca por medio de convención de asociación tipo abierto como técnico I, desde el 2 octubre de 2007.*
- Hoja 1 del reporte de semanas cotizadas actualizado al 15 de febrero de 2019.*

Como se observa de las mismas no es posible establecer una prestación de servicios continua, interrumpida y subordinada a favor de Avianca S.A. y tampoco acreditan per se un actuar irregular en su contratación. Aunado a ello, el reporte de semanas cotizadas que se allegó está cortado y en todo caso tampoco es prueba suficiente para acreditar una relación laboral y menos una prestación de servicios para Avianca S.A. Los testimonios, aunque dan cuenta de una prestación de vieja data del actor en favor de Avianca, no precisan con exactitud el extremo inicial y tampoco ofrecen mayores detalles sobre esta temporalidad, lo que tampoco es factible establecerlo del interrogatorio de parte del Representante legal de Avianca.

Puntualizado lo anterior y dado que también se alude por la parte actora la existencia de intermediación respecto de Clave Integral CTA, y es frente al periodo de esta vinculación que se reclaman las pretensiones de tipo económico y se aportó el mayor caudal probatorio, se abordara el estudio de lo relacionado con las cooperativas de trabajo asociado, debiéndose recordar que en Colombia coexisten dos modalidades de trabajo subordinado diferentes, a saber: el que presta un trabajador en favor de otra persona bajo contrato de trabajo al cual le es aplicable la legislación laboral (conforme se dejó sentado en sentencia de la C.S.J., S.C.L. Rad. No. 25713 del 6 de diciembre de 2006) y el que presta un asociado en favor de la cooperativa de la cual forma parte, al cual no se le aplica la legislación laboral.

Respecto a esta última modalidad en la sentencia ya mencionada se ha establecido que para advertir la validez de la estipulación normativa que excluye al trabajo asociado de las regulaciones propias del contrato de trabajo, debe tenerse en cuenta que dicha forma de vinculación no se utilice *“(…) de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo o para evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de terceras personas naturales o jurídicas”*.

Así, se tiene que la justicia laboral ha proferido innumerables sentencias de condena en contra de las personas naturales o jurídicas que se beneficiaron del servicio personal cuando se demuestra en el expediente que fueron verdaderos empleadores, por haber ejercido el poder subordinante del cual está investido un empleador frente a la persona que prestó el servicio.

Ahora bien, sobre la subordinación- la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado, claramente, que la posibilidad de delegación en el beneficiario de los servicios del control y dirección de la actividad que desarrolla el trabajador está prevista para relaciones jurídicas diferentes al Trabajo Asociado, entre ellas las que surgen entre la empresa usuaria y una Empresa de Servicios Temporales, NO para las Cooperativas que vinculan trabajadores al servicio de

terceros, pues expresamente la Corte en la sentencia aludida señaló lo siguiente:

“no podrá considerarse legalmente en tales eventos [de trabajadores asociados al servicio de terceros] que la subordinación laboral que se ejerza sobre los asociados que haya enviado la cooperativa para el cumplimiento del contrato sea adelantada por delegación de ésta, porque, en primer lugar, en la relación jurídica que surge entre el trabajador cooperado y la cooperativa de trabajo asociado no puede darse una subordinación de índole estrictamente laboral por cuanto esa relación no se encuentra regida por un contrato de trabajo, según lo dispone el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, y, en segundo lugar, porque la posibilidad de delegar la subordinación laboral en un tercero la ha previsto la ley para otro tipo de relaciones jurídicas, como las surgidas entre una empresa usuaria y una empresa de servicios temporales calidad que, importa destacar, no puede asumir una cooperativa de trabajo asociado por ser sus funciones legales diferentes a las del envío de trabajadores en misión”.

Así las cosas, se tiene que en procesos como este se deben estudiar las pruebas del expediente para verificar si se demostró que la subordinación la ejerció realmente la Cooperativa, caso en el cual la excepción normativa cobrará vigencia o si la subordinación y control del servicio lo ejerció el tercero que se benefició de los servicios, caso en el cual se debe declarar la existencia de un contrato de trabajo con él y que la Cooperativa actuó como un simple intermediario.

El artículo 35 del CST define al simple intermediario como aquel que contrata a otras personas para que ejecuten trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador. Como el simple intermediario no es un empleador, las obligaciones que surjan en favor de los trabajadores se entenderán radicadas en cabeza de la persona natural o jurídica que se benefició del servicio, dichas obligaciones surgirán de las normas legales y convencionales que regulan las relaciones de trabajo que ese verdadero empleador esté

ejecutando con los trabajadores a los que contrató directamente.

Para discernir adecuadamente los límites del simple intermediario frente a otras figuras, en casos puntuales, el mismo artículo 35 CST estableció quienes se consideran simples intermediarios. Dice la norma que tienen esta calidad “aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador para beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo”.

En ese orden de ideas y atendiendo a lo dicho hasta ahora, cuando en el proceso se demuestre: i) que la persona natural o jurídica que afirma ser un empresario agrupó o coordinó los servicios de trabajadores en beneficio de terceros y éstos desarrollaron actividades ordinarias inherentes o conexas a las actividades del contratante, ii) que las labores se desarrollaron utilizando locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos del contratante de ese tercero, y iii) que ejerció el poder subordinante y el control de las actividades de esos trabajadores fue el beneficiario de las labores, el juez declarará en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas (artículo 53 de la Constitución Política) que el verdadero empleador es el que se benefició de los servicios y que la Cooperativa contratista actuó como un

simple intermediario, con todas las consecuencias que ello acarrea en cuanto a los derechos que se pudieron haber causado.

Teniendo claro lo anterior y descendiendo en el análisis se advierte que fue allegado al expediente la oferta mercantil de fecha 26 de marzo de 2010, para los servicios de apoyo en procesos técnicos, administrativos y operativos, con la orden de compra de servicios No. A-003000000-652AV en la que se relaciona la oferta mercantil del 26 de marzo de 2010, con fecha de emisión del 8 de abril de 2010, advirtiendo que en dicha oferta se contempla el objeto en los siguientes términos: **“PRIMERA. OBJETO: EL OFERENTE ofrece vender a EL DESTINATARIO DE LA OFERTA los servicios de apoyo en la gestión de procesos técnicos, administrativos y operativos identificados en el Anexo No. 1 “Detalle de procesos, posiciones y valores”, a través de la asignación de asociados de EL OFERENTE a las posiciones que se consideran necesarias para el apoyo efectivo en la ejecución de los procesos descritos en el Anexo No. 1. Los servicios de apoyo que se ofrecen vender están referidos a la operación de las aerolíneas Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca S.A. y Sociedad Aeronáutica de Medellín Consolidada S.A. SAN S.A. (...)**”.

Adicionalmente, se aprecia que en la cláusula 9 de la referida oferta mercantil, se estipuló el término de duración de la misma, definiéndolo desde la emisión de la orden de compra de los servicios (8 de abril de 2010) hasta el 31 de mayo de

2011, debiéndose indicar que a efectos de demostrar la prórroga del oferta, se allegaron otrosíes 4, 5, 6 y 7, en donde los 3 primeros aluden a prórrogas a partir del año 2013 y aunque se refieren a oferta mercantil del 26 de marzo de 2004, se infiere que corresponden a las prórrogas de la oferta mercantil del 26 de marzo de 2010, en tanto que registran el mismo No. de orden de compra de servicios, esto es, la No. A-003000000-652AV, debiéndose mencionar que, aunque no se aportaron los documentos que soportan la prórroga de la oferta entre el año 2011 y 2013, si estos no se hubiesen desplegado no habría razón de ser para las que se efectuaron en adelante, encontrando prorrogada la oferta hasta el 31 de diciembre de 2016, conforme al otrosí No. 7.

Ahora bien, de la oferta mercantil aludida resulta evidente que los servicios de apoyo en procesos técnicos, administrativos y operativos requeridos por Avianca S.A., contratados con Clave Integral CTA, obedecen a actividades ordinarias de Avianca S.A., pues así se señaló expresamente en la oferta comercial y ello se confirma con lo señalado en el interrogatorio de parte rendido por los representantes legales de Avianca S.A. y de Clave Integral CTA, pues en estos se dio cuenta que la oferta comercial se suscribió para la prestación de servicios de mantenimiento técnico a los aviones de Avianca s.a., aspecto que sin lugar a dudas obedece al giro ordinario de los negocios de Avianca, máxime que en esta misma diligencia se reconoce que en el área de mantenimiento técnico no solo se contaba con personal tercerizado sino también con personal directo contratado por Avinca S.A.

De otra parte, debe indicarse que se encuentra acreditado que el demandante, prestó sus servicios como Técnico I en Avianca S.A., entre el 1° de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2016, por cuenta de la condición de asociado del actor a Clave Integral CTA, según se desprende del acto cooperativo de trabajo asociado suscrito entre el actor y la mencionada cooperativa, la liquidación de derechos económicos y demás comprobantes y certificaciones allegadas por las partes.

Ahora bien, respecto a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se prestaron los servicios para Avianca en virtud del contrato antes mencionado y quien desplegó la subordinación y control en tal prestación, se cuenta con los testimonios de los señores **Javier Leonardo Martínez Chaves** (quien refirió ser técnico aeronáutico y conocer al actor aproximadamente desde el año 2000 hasta el 2020 cuando trabajó para Avianca a través de la cooperativa), **Amarildo Maldonado Piñeros** (quien refirió desempeñarse durante un buen tiempo como almacenista de Avianca, estar actualmente vinculado con esta y conocer al demandante desde el año 1990 cuando el actor trabajó en Helicol) y **Eduard Antonio Cubides Gómez** (quien refirió ser técnico mantenimiento aeronáutico y conocer al actor desde su vinculación en el año 2004), los cuales fueron contestes en señalar que los servicios se prestaban por el demandante en el taller de estructuras, que el actor era técnico en la dependencia de estructuras y compuestos, que las herramientas que se usaban eran de propiedad de Avianca, que a todo el personal se le asignaba el

mismo uniforme, que quienes asignaban turnos y daban ordenes hacían parte del personal de Avianca, convergiendo por lo menos dos testigos en el señalamiento como jefe del señor Javier Polanía.

Al respecto, debe indicarse que si bien se propuso tacha de sospecha respecto del señor Eduard Antonio Cubides Gómez, por tener un proceso judicial similar, debe tenerse presente que no se podía concluir que la declaración realizada carecía de veracidad, en la medida que su declaración fue espontánea y resultó útil para dilucidar de su dicho la forma como se prestaban los servicios del demandante, siendo quien explicó con mayor claridad la dependencia en la que prestaba los servicios el demandante, como era el uso y manejo de las herramientas y que las ordenes en cuanto a asuntos de mantenimiento se desplegaba por el personal de Avianca S.A.

Ateniendo lo antes mencionado, y verificada la oferta mercantil se advierte además que dentro de la cláusula tercera que contempla las obligaciones del destinatario de la oferta, se estipularon las siguientes obligaciones:

“(…)

TERCERA. OBLIGACIONES DE EL DESTINATARIO DE LA OFERTA: Una vez aceptada la presente oferta mercantil, **EL DESTINATARIO DE LA OFERTA** se obliga además de las obligaciones propias de la naturaleza de la relación que surge por efectos de la aceptación de la oferta, asume las siguientes obligaciones:

1. Cancelar el valor de las facturas que sean debidamente emitidas por **EL OFERENTE**, y que correspondan a los servicios prestados efectivamente, dentro de los plazos y tarifas previstos en la presente oferta;
2. Colaborar con **EL OFERENTE** en la capacitación de los asociados asignados por **EL OFERENTE** para la prestación de los servicios, en aspectos técnicos y de seguridad operacional propios de la naturaleza de la actividad que desarrolla **EL DESTINATARIO DE LA OFERTA**;
3. Entregar en comodato los equipos, herramientas o elementos que **EL OFERENTE** pueda requerir para la correcta prestación de los servicios;
4. Pagar directamente como costos adicionales a la prestación de los servicios objeto de la presente oferta mercantil los relacionados con trámite de los permisos ante la OPAIN, los carnets, los elementos de protección personal, la alimentación y el transporte de los asociados de **EL OFERENTE**. Para los procesos que apoyen los asociados de **EL OFERENTE** que requieran un uniforme o vestuario específico, el costo será asumido por **EL DESTINATARIO DE LA OFERTA** y los uniformes o vestuario específico será entregado por **EL OFERENTE** directamente a sus asociados.

(...)”.

Como se observa las pruebas analizadas indican claramente que los elementos de trabajo eran propiedad de Avianca y que la subordinación entendida como la facultad de impartir ordenes sobre modo, cantidad, y calidad del servicio, así como la facultad de capacitar al personal la desarrollaba Avianca S.A.

Adicionalmente, la ausencia de autonomía se expresa también en la incapacidad financiera de Clave Integral CTA, al punto que le impedía responder por los riesgos de su labor si prescindía del contrato con AVIANCA S.A., pues aunque no se indicó que fuera la única aerolínea con la que se había suscrito ni el único negocio que tuvieran pues la representante legal de la misma refirió tener un taller aeronáutico reparador y una escuela aeronáutica, lo cierto era que con ocasión a que la mayoría de asociados se retiraron cuando en el 2016 se dio la convocatoria por Avianca para la vinculación directa del personal, se reconoció por la

representante legal que ello impidió mantener los servicios y con ocasión a ello la cooperativa se encontraba en liquidación.

Así las cosas, se tiene que obran elementos de prueba suficientes para entender que existió una indebida intermediación en la vinculación del demandante por parte de Clave Integral CTA, pues pese a que entre la cooperativa y AVIANCA S.A. se emitió orden de compra de servicios de la oferta mercantil, el servicio del actor se prestó de manera exclusiva y continua a la aerolínea, quien se reservó amplias capacidades de control sobre los servicios, suministró órdenes y las labores se realizaron en las locaciones de AVIANCA y para cumplirlas suministró las herramientas, materiales y uniformes, de lo cual resulta claro que el trabajador estuvo integrado en su organización y estructura empresarial, en esa medida se tendría que señalar que el verdadero empleador fue Avianca S.A.

En cuanto al salario devengado por el actor se tiene que de las desprendibles de nómina aportados por Clave Integral CTA es posible establecer que el último salario devengado en las siguientes anualidades² ascendió al que a continuación se enuncia, precisando que para ello se tuvo en cuenta la compensación ordinaria y extraordinaria siendo que en el régimen de compensaciones también allegado por la mencionada cooperativa se enuncia que la compensación ordinaria corresponde a la suma de dinero que recibía el asociado por la ejecución del servicio y la compensación

² Sin variación en los últimos 3 meses.

extraordinaria corresponde a los demás pagos mensuales que se recibían como retribución del trabajo:

- ✓ 2013: \$1.293.430
- ✓ 2014: \$1.331.602
- ✓ 2015: \$1.390.458
- ✓ 2016: \$1.539.694

Respecto del año 2012, se allegó por el actor certificación expedida por Clave Integral CTA, en la que se establece que los ingresos para dicha anualidad ascendían a \$1.228.748. Finalmente, y respecto del año 2011, debe indicarse que aunque no se allegó soporte que diera cuenta a cuanto ascendía el valor, como se trataba de servicios remunerados y existe prohibición expresa respecto a que el trabajo en la jornada máxima legal pueda ser inferior al SMLMV, se tendrá tal suma como la devengada durante la anualidad inicial, la cual asciende a \$535.600.

Bajo el anterior entendimiento, y siendo que se trató de una verdadera relación laboral resultarían exitosas las reclamaciones de los derechos que la legislación laboral contempla, así en forma previa a entrar a determinar el valor de los mismos, debe analizarse la excepción de prescripción propuesta por la demandadas, debiéndose mencionar que al tenor de lo dispuesto en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L, se tiene que los derechos laborales prescriben en el término de 3 años, no obstante, el simple reclamo escrito del

trabajador presentado al empleador interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Verificado el expediente se advierte que no obra reclamo escrito del trabajador a Avianca S.A., por lo que en este caso la prescripción solo se interrumpió con la presentación de la demanda, lo cual ocurrió conforme al acta de reparto el 18 de diciembre de 2019, por lo que todo lo anterior al 18 de diciembre de 2016, se encuentra prescrito.

Es decir que quedaría vigentes los derechos que se hubieren causado dentro del periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, toda vez que atendiendo diversos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción de las primas de servicios e intereses a las cesantías, se cuenta desde la respectiva causación de cada una de estas (Sentencia No. 43894 de 2015), en la caso de las cesantías se hacen exigibles a la terminación del vínculo laboral (Sentencia No. 67636 de 2018) y tratándose de las vacaciones, las mismas son exigibles hasta el vencimiento del año que tiene el empleador para concederlas o a la terminación del contrato cuando se compensan en dinero (Sentencia No. 46704).

Liquidación prestaciones sociales y vacaciones

Así tendríamos que las **cesantías** por todo el tiempo de la vinculación del actor, ascenderían a \$7.319.532, siendo que como se expuso estas no estarían afectadas por el fenómeno

de la prescripción en la medida en que solo se hacen exigibles a la terminación del vínculo laboral.

CESANTÍAS	
2011	\$ 535.600,00
2012	\$ 1.228.748,00
2013	\$ 1.293.430,00
2014	\$ 1.331.602,00
2015	\$ 1.390.458,00
2016	\$ 1.539.694,00
TOTAL	\$ 7.319.532,00

De otra parte, en lo que respecta a **intereses de cesantías**, **prima de servicios** y **vacaciones** se tiene que al demandante corresponderían la suma de **\$1.724.457**, como se advierte a continuación:

PRESTACIONES 2016	
INT. CESANTÍAS ³	\$ 184.763,00
PRIMA SERVICIO DICIEMBRE ⁴	\$ 769.847,00
VACACIONES ⁵	\$ 769.847,00
TOTAL	\$ 1.724.457,00

Así, se tiene que por concepto de prestaciones sociales y vacaciones al demandante le correspondía la suma de **\$9.043.989**.

Indexación de las sumas

Teniendo en cuenta que la parte actora solicitó la indexación de las sumas y dado que es evidente la pérdida del

³ Como los intereses a las cesantías se causan al 31 de enero de la anualidad siguiente, al terminarse el contrato corresponde pagarlas en la liquidación.

⁴ Se causan al 20 de diciembre.

⁵ Se causan al cumplir un año de trabajo o al momento de terminarse el contrato,

poder adquisitivo del dinero con el transcurso del tiempo, se ordenará que las sumas antes mencionadas deberán ser indexadas a partir del 31 de diciembre de 2016 (fecha de terminación del contrato cooperativo) hasta el momento en que se efectúe el pago de las mismas.

Excepción de Compensación

El Código Civil, en sus artículos 1714, 1715 y 1716 consagra la compensación como un modo de extinción de las obligaciones de quienes son deudores entre sí, cuyas deudas sean en dinero, o de cosas fungibles, o indeterminadas, de igual género y calidad, liquidas y actualmente exigible.

Precisado lo anterior, se advierte que en la liquidación final allegada por el demandante y Clave Integral CTA, se registra en el acápite de beneficios sociales acumulados un registro denominado “AUX COOP. BENEF. OBLIG ANUAL DEL 01/01/2011 al 31/12/2016” por valor de \$1.381.855, el cual conforme a lo señalado en el artículo 25 del régimen de compensaciones es equivalente a “(...) una compensación ordinaria y extraordinaria mensual por un año completo de aporte de trabajo, o proporcional o por la fracción del año trabajado”, lo que se asocia con las variables para la liquidación de las cesantías, especialmente porque se menciona que se podrá hacer entrega parcial anticipada en casi los mismos eventos en que pueden solicitarse las cesantías.

De igual forma, se tiene que en la referida liquidación se advierte que se registra en el acápite de beneficios sociales acumulados un registro denominado “AUX COOP. BENEF. OBLIG DES DEL 01/01/2011 al 31/12/2016” por valor de \$771.985,97, el cual conforme a lo señalado en el artículo 27 del régimen de compensaciones se genera por “(...) Todo trabajador asociado que cumpla un año de trabajo en clave Integral CTA tendrá derecho a disfrutar de un periodo de descanso anual de 15 días hábiles laborales (...)”, lo que se asocia con las vacaciones concedidas por la legislación laboral, de manera que será factible su imputación.

También, debe indicarse que el régimen de compensaciones en su artículo 24, contempla auxilio cooperativo de beneficio obligatorio semestral, que corresponde a un pago equivalente al 50% de la compensación ordinaria y extraordinaria que se efectúa en junio y diciembre, relacionándose indefectiblemente con la prima de servicios legal, debiéndose señalar sobre el particular que aunque en la liquidación final allegada este concepto registra en 0, se advierte que ello fue así porque se canceló con la primera quincena de diciembre de 2016, por valor de \$772.841.

Como se observa tales pagos son equivalentes y dado que estos fueron realizados por Clave Integral CTA, quien se determinó fungió como simple intermediaria y por tanto es responsable solidario de las condenas impuestas a Avianca S.A., en los términos del artículo 35 del C.S.T., procede la imputación de tales pagos sobre el valor liquidado de las

prestaciones sociales, salvo lo relacionado con el pago de cesantías, ya que esta suma no puede deducirse pues se realizó directamente al trabajador y no se consignó en un fondo de cesantías, de manera que se desconoció lo previsto en el artículo 254 del CST y por tanto se configuró la pérdida de lo pagado por ese concepto, tal y como se ha señalado por la C.S.J, S.C.L., en sentencia SL7335-2014, reiterada recientemente en sentencia SL523-2022.

Así las cosas, se tiene que los pagos efectuados por Clave Integral CTA que podrían imputarse ascienden a **\$1.544.826,97.**

Indemnización moratoria por no consignación de cesantías

Frente al tema debe recordarse que se trata de un criterio pacífico que para la procedencia de las indemnizaciones moratorias el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador a fin de establecer si existió buena o mala fe, ya que solo ante este último resulta procedente.

En esa medida, revisado el caudal probatorio allegado y teniendo en cuenta que se advirtió que en el presente asunto se intentó encubrir la existencia de una verdadera relación laboral entre el actor y Avianca S.A., en donde Clave Integral CTA fungió como un simple intermediario, siendo evidente que la actividad desarrollada por el actor era inherente al giro ordinario de los negocios de Avianca, las labores se ejecutaron

en dependencias de la misma y con los elementos proporcionados por esta y ejerciéndose poder subordinante y de control por la misma frente al actor, se tiene que a juicio de esta sala dicho actuar no denota buena fe.

En forma previa a efectuar la liquidación correspondiente como se propuso la excepción de prescripción, debe analizarse la misma, siendo lo primero señalar que de lo establecido por la C.S.J., S.C.L., en sentencia de radicación No. CSJ SL 35603, 1º feb. 2011, se desprende que la prescripción de la sanción por la no consignación de cesantías no corre de igual manera a la prescripción de las cesantías ya que la exigibilidad de cada una opera en momentos diferentes, pues en la referida sentencia se indicó:

“(…)

El auxilio de cesantía regulado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, contiene diversas situaciones. Una de ellas es su liquidación a 31 de diciembre de cada año, cuyo valor debe ser consignado antes del 15 de febrero del año siguiente en el correspondiente fondo, cuya omisión implicará para el empleador el pago de un día de salario por cada día de retardo (art. 99-3). Otra ocurre a la terminación de la relación laboral, cuando existiendo saldos de cesantías a favor del trabajador, el empleador debe pagarlos directamente al trabajador con los intereses legales causados.

La sanción moratoria del artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990, surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, pues es antes de ese día que el empleador debe consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía. Entonces, si el empleador no consigna en la fecha señalada, la dicha sanción moratoria empieza su vigencia desde entonces, es decir, se hace exigible. Y si ya se tiene la fecha de exigibilidad, la prescripción de la misma está regulada por los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y de la S.S.

Ahora, si a la terminación del contrato de trabajo, el empleador no ha cumplido con su deber de consignar dentro de los términos de ley, surge otra obligación a su cargo, cual es la de pagar directamente al trabajador esa prestación. Pero desde este momento, conforme lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de la Corte, la omisión de dicho pago directo acarrea para el empleador la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C. S. del T., de manera que ésta reemplaza la causada por la falta de consignación, es decir, que la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantía, corre hasta la terminación del contrato, momento en el cual el empleador debe

pagar, no solo los saldos adeudados, sino el causado en la respectiva anualidad en la que finaliza el vínculo contractual laboral.

(...)”.

Así las cosas, se tiene que la exigibilidad de la sanción moratoria por no consignación de cesantías se causa al 15 de febrero del año siguiente en que se omitió consignar, naciendo para el trabajador a partir de allí su derecho a reclamar el reconocimiento, de suerte que si no lo ejerce dentro de los 3 años siguientes operaba la prescripción, advirtiéndose así lo siguiente:

CESANTÍAS	CAUSACIÓN INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE CESANTÍAS	PRESCRIPCIÓN
2011	15 febrero de 2012	PRESCRITAS
2012	15 febrero de 2013	PRESCRITAS
2013	15 febrero de 2014	PRESCRITAS
2014	15 febrero de 2015	PRESCRITAS
2015	15 febrero de 2016	PRESCRITAS
2016	15 febrero de 2017	NO PRESCRITAS

Por lo anterior, no resulta procedente el pago de la indemnización moratoria reclamada respecto de los años 2011 a 2015, pero si se condenará al pago de la causada por el año 2016, siendo que por disposición legal estas no podían ser entregadas al trabajador en forma directa.

Así las cosas, se tiene que por concepto de indemnización moratoria por no consignación de las cesantías del año 2016, le corresponde al actor la suma de **\$51.323.13 diarios**, desde el 15 de febrero de 2017 hasta el momento en que se realice el pago o en su defecto hasta la terminación del contrato de trabajo, momento a partir del cual si persiste la omisión se

causara la moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., tal como lo ha indicado la jurisprudencia de la sala de casación laboral en la SL1141-2021.

En las dos instancias se condenará en costas a las demandadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia expedida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el Señor Manuel Alberto Caicedo Fajardo y Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca, existe un contrato de trabajo desde el 1° de enero de 2011, en donde Clave Integral CTA, fungió como simple intermediario entre el 1° de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2016 y por tanto es solidariamente responsable de las condenas impuestas Avianca.

TERCERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca a pagar al señor Manuel Alberto Caicedo Fajardo, las siguientes sumas por los conceptos que a continuación se relacionan:

- a) La suma de **\$9.043.989.** por concepto de **cesantías.**
- b) La suma de **\$184.763** por concepto de intereses a las cesantías, suma que deberá ser indexada al momento del pago.
- c) La suma de **\$769.847** por concepto de prima de servicios de diciembre, suma que deberá ser indexada al momento del pago.
- d) La suma de **\$769.847** por concepto de vacaciones, suma que deberá ser indexada al momento del pago.
- e) La suma de **\$51.323.13** diarios por concepto de indemnización moratoria por no consignación de cesantías correspondientes al año 2016, cuya liquidación se realizara en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR PROBADA la excepción de compensación propuesta por las demandadas y en consecuencia se autoriza a compensar el valor de **\$1.544.826,97** a las sumas adeudadas por Avianca señaladas en el numeral anterior, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: COSTAS, en las dos instancias a cargo de las demandadas. Se fija como agencias en derecho de esta

instancia la suma de **\$400.000** y en primera instancia en la suma de **\$1.000.000**.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE

ACLARO VOTO


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$400.000 y en primera instancia la suma de \$1.000.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.


LORENZO TORRES RUSSY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PORVENIR S.A.
CONTRA SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ
SEGURIDAD LTDA**

RADICADO: 11001 3105 024 2016 00583 01

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 29 de enero de 2021.

I. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda ejecutiva a efectos de obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada junto con los intereses moratorios, de los trabajadores relacionados en el título ejecutivo base de la acción junto con las sumas que se generaran por concepto de los periodos que se causaran con posterioridad a la presentación de la demanda y que no fueran pagados por la demandada en el término legal establecido y los intereses moratorios que se generaran en dicho lapso, que los títulos judiciales fueran emitidos exclusivamente a nombre de Porvenir S.A. y al pago de costas y agencias en derecho.

Mediante auto del 3 de febrero de 2017, notificado por estado el 7 del mismo mes y año, se ordenó librar mandamiento de pago por la suma de \$18.520.824 por concepto de aportes a pensión dejadas de pagar por los trabajadores relacionados en la liquidación base de recaudo, por los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se cancele efectivamente el capital total adeudado por cada aporte y por las costas del proceso, se abstuvo de librar mandamiento de pago por las cotizaciones de los periodos que se causaran con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses, se decreto embargo y secuestro de dineros de la demandada en las entidades bancarias allí mencionadas y estableciéndose como limite de la medida \$37.000.000

Por su parte, la empresa ejecutada presentó escrito en el que aceptó algunos hechos y negó otros, se opuso al mandamiento de pago y propuso las excepciones de pago y de inexistencia de la obligación – cobro de lo no debido.

II. DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 29 de enero de 2021, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO respecto de los siguientes afiliados: 1. OMAR MAURICIO VARGAS SÁNCHEZ, 2) GILBERTO PENAGOS SABOGAL y 3 ANENT ZULEY MONTAÑA RAMÍREZ, en lo que tiene que ver con los aportes al sistema de seguridad social, CONTINUAR LA EJECUCIÓN por los intereses causados para el caso del señor OMAR MAURICIO VARGAS SÁNCHEZ, por la mora en el pago del ciclo de noviembre de 2015, los cuáles deben liquidarse desde la exigibilidad de ese aporte hasta el 21 de noviembre de 2016, en relación con el señor GILBERTO PENAGOS SABOGAL, se continuará la ejecución por los intereses causados desde que se hizo exigible el aporte correspondiente a marzo de 2015, los que se liquidan hasta el 21 de noviembre de 2016 y en el caso de la señora ANENT ZULEY MONTAÑA RAMÍREZ, se continúa la ejecución por los intereses de mora del aporte correspondiente a junio de 2014, liquidados desde la exigibilidad y aquel, hasta el 21 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN respecto a los siguientes trabajadores:

1. HERMES JOSÉ GONZÁLEZ ZÚÑIGA
2. NOLAN MAURICIO RÍOS JACOME
3. JUAN BAUTISTA
4. JOSÉ ROSERO RODRÍGUEZ
5. JOHN ALEXANDER ARAQUE MANRIQUE
6. EISON ALBERTO DE CRUZ GARCÍA
7. DANAY MELO MORALES
8. OLERSIS OROZCO GUTIÉRREZ
9. LUIS ALFONSO ÁLVAREZ
10. ALEX URIEL PÉREZ MEDRANO.

TERCERO: SEGUIR CON LA EJECUCIÓN en los términos cómo se emitió la orden de pago por los siguientes trabajadores:

1. ADÁN BERNAL CHITIVA, el aporte al sistema de seguridad social de abril de 2008.
2. ÁLVARO PATIÑO CELY, los aportes de mayo y junio de 2008.
3. CARLOS JULIO CARREÑOS, el aporte de enero de 2010, para el año de 2008, los ciclos de abril mayo y junio, para el año 2006 el ciclo de junio.
4. LEONEL RODRÍGUEZ FRANCO, por el ciclo de abril de 2008.
5. DIÓGENES CORTES, por el ciclo de abril de 2008.
6. JOHN EL LICEO BUENAVENTURA SILVA por el ciclo de abril de 2008.
7. ISMAEL HERNÁNDEZ, por el ciclo de junio de 2008.

8. ALBERTO LOZADA, por el ciclo de abril de 2008.
9. MIGUEL ÁNGEL USECHE CARRASCAL, por el ciclo de abril de 2008.
10. HÉCTOR PATIÑO CAPERA, por el ciclo de enero de 2010.
11. JOSÉ JAHIR PARRA, abril, mayo y junio de 2008.
12. DIANA MARÍA MONTENEGRO, abril, mayo y junio de 2006.
13. JAIME MECHAN BÁEZ, por los ciclos abril, mayo y junio de 2008.
14. DAIRO LUIS IZQUIERDO PÉREZ, por los ciclos abril, mayo y junio de 2008.
15. WILLIAM ALBERTO JIMÉNEZ, por los ciclos abril mayo y junio de 2008.
16. LUIS ALFONSO PINILLA RODRÍGUEZ, por los ciclos abril mayo y junio de 2008.
17. LUIS HERNANDO BARAHONA PÁEZ, mayo de 2008.
18. LEÓNIDAS ROMERO, por los ciclos de abril y mayo de 2008.
19. LUIS FERNANDO PORRAS, por el ciclo de abril de 2008.
20. WILLIAM ANDRÉS ZIPA, por el ciclo abril de 2008.
21. EDWIN LEONARDO MEDRANO, por los siglos abril y mayo de 2008.
22. MANUEL ARMANDO VAYONES, por el ciclo abril de 2008.
23. SANTIAGO RODRÍGUEZ, abril y mayo de 2008.
24. GELMER MOSQUERA, abril de 2008.
25. RAFAEL GARZÓN, abril, mayo y junio de 2008.
26. FRANCISCO JAVIER ZAPATA, abril de 2008.
27. WILSON JOSÉ HERNÁNDEZ, abril, mayo y junio de 2008.
28. JOHN JAIRO CERVANTES, abril de 2008.
29. JOHN FREDY CORZO, por los siglos de abril mayo y junio de 2008
30. CAMPO ELÍAS DEVIA, por los ciclos abril de 2008.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del código general del proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la sociedad ejecutada y a favor de la ejecutante para lo cual por secretaría debe liquidarse en la oportunidad procesal correspondiente, estimándose las agencias en derecho en la suma de \$800.000.

Como fundamento de su decisión argumentó que atendiendo lo señalado en los artículos 342 del CGP y lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, determinó que la parte ejecutante allegó la liquidación mediante la que se estableció el valor adeudado (folios 9-11), constituyendo está el título ejecutivo y como dentro de las excepciones presentadas se indicó frente a algunos trabajadores haberse pagado los aportes (excepción de pago) y respecto de otros se presentaba inexistencia de relación laboral (inexistencia de la obligación), se procedió a analizar los soportes probatorios allegados, encontrando probada parcialmente la excepción de pago y

probada la de inexistencia de la obligación, cada una de éstas frente a algunos trabajadores.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte ejecutante sustentó el recurso de apelación y demás argumentaciones en que la decisión no tuvo en cuenta unos periodos en deuda, situación que acaeció respecto del señor Daney Melo Morales, toda vez que la demandada con posterioridad a la demanda hizo reporte de novedades, aunque no mediante planilla, refiriendo que el afiliado se retiró el 30 de octubre de 2011, en donde debía tenerse en cuenta que se reclamaba a partir de septiembre de 2011 y de noviembre de 2011 hasta 2013, de manera que con la aplicación de la novedad de retiro y periodos en deuda, se quedaría sin pago el periodo de septiembre de 2011, lo que también ocurría con el señor Alex Uriel Pérez Medrano, respecto del periodo de octubre de 2013.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Puntualizado lo anterior y toda vez que el reparo de la recurrente recae respecto de dos periodos de cotización frente a los que no existiría inexistencia de la obligación,

correspondientes a los señores Daney Melo Morales (septiembre de 2011) y Alex Uriel Pérez Medrano (octubre 2013), se procederán a analizar los soportes probatorios allegados, a efectos de establecer si estos periodos se encontraban o no cobijados respecto de la novedad retiro que fue aducida por Provenir S.A.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que el título ejecutivo contempló respecto de los trabajadores mencionados los siguientes periodos en deuda:

- ✓ Daney Melo Morales: 2013 11 – 2013 10 – 2013 09 – 2013 08 – 2013 07 – 2013 06 – 2013 05 – 2013 04 2013 – 03 – 2013 02 – 2013 01 – 2012 12 – 2012 11 – 2012 10 – 2012 09 – 2012 08 – 2012 07 – 2012 06 – 2012 05 – 2012 04 – 2012 03 – 2012 02 – 2012 01 – 2011 12 – 2011 11 – 2011 10 – 2011 09.
- ✓ Alex Uriel Pérez Medrano: 2016 04 – 2016 03 – 2016 02 – 2016 01 – 2015 12 – 2015 11 – 2015 10 – 2015 09 – 2015 08.

Revisadas las documentales obrantes, se aprecia que a folios 97 y siguientes, documentos relacionados con el señor Daney Melo Morales, tales como histórico de coberturas expedido por la ARL Sura, Planilla No. 1963219 por el periodo de cotización de octubre de 2011, liquidación de prestaciones sociales suscrita por el trabajador, con fecha de ingreso del 29 de diciembre de 2010 y fecha de retiro del 30 de octubre de 2011, de donde se colige que en efecto la novedad de retiro ocurrió el 30 de octubre de 2011, y se allegó la planilla de pago del periodo de octubre de 2011, de modo que en efecto estaría pendiente el pago del periodo de septiembre de 2011.

Así mismo, se observa que a folios 106 y siguientes, reposan documentos relacionados con el señor Alex Uriel Pérez Medrano, tales como histórico de coberturas del trabajador expedido por la ARL SURA, planilla de liquidación de aportes del periodo de noviembre de 2013, liquidación de prestaciones sociales suscrita por el trabajador, en la que se relacionada fecha de ingreso del 1° de julio de 2013 y fecha de retiro del 28 de noviembre de 2013, encontrando que el periodo indicado por la recurrente “octubre de 2013”, no se encuentra dentro de los periodos objeto del título ejecutivo, siendo que en la liquidación solo se contemplaron periodos de cotización en deuda desde abril de 2016 a agosto de 2015, razón por la que los mismos, no resultan procedentes.

Teniendo claro lo anterior, se procederá a modificar la decisión, en los numerales 2 y 3 en el sentido de excluir al señor Daney Melo Morales de la declaratoria de la excepción de inexistencia de la obligación e incluirlo dentro del listado de trabajadores por los que se ordenó seguir adelante con la ejecución, por el ciclo de septiembre de 2011.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2° del auto del 29 de enero de 2021, expedido por el Juzgado Treinta y Cuatro laboral del Circuito de Bogotá D.C., bajo el entendido de excluir al señor Daney Melo Morales, respecto de la declaratoria de la excepción de inexistencia de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 3° del auto del 29 de enero de 2021, expedido por el Juzgado Treinta y Cuatro laboral del Circuito de Bogotá D.C., bajo el entendido de incluir al señor Daney Melo Morales, dentro del listado de trabajadores respecto de los que se ordenó seguir con la ejecución por el ciclo de septiembre de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que el apoderado de la parte demandante, presentó desistimiento del recurso de casación que previamente había presentado.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



149

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

1-. ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación presentado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, como quiera que cuenta con la facultad expresa para desistir conforme se observa del poder adosado al proceso (fl.120), reuniendo los requisitos del artículo 316 del C.G.P. Sin condena en costas, por no haberse causado. En firme continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELASQUEZ
Magistrado

ALBERSON



412

H. MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha diez (10) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



414

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de la indemnización moratoria, que la Sala procede a liquidar, para efectos de este recurso, desde la fecha de despido, hasta la fecha de fallo de segunda instancia (2.608 días), con base en el valor del último salario indicado por la actora (\$1.864.500- fl.4), acumulando un saldo de **\$162.087.200**, monto que supera ampliamente el interés jurídico en estudio, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

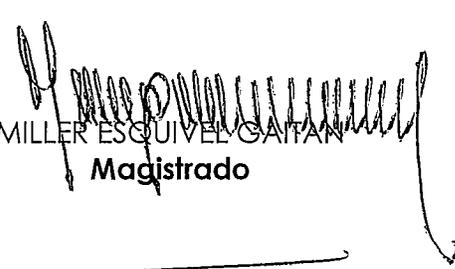
SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.



Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

ALBERSON

H. MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501020100060101**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).


MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Pretensiones Luz Marina España Méndez	Valor
Daño Moral Puro (100 SMLMV)	\$ 90.852.600,00
Alteración en la vida de relación (300 SMLMV)	\$ 272.557.800,00
Total pretensiones	\$ 363.410.400,00
Pretensiones de los hermanos	Valor
Norma de Jesús Atencia España	
Daño Moral Puro (100 SMLMV)	\$ 90.852.600,00
Alteración en la vida de Existencia (100 SMLMV)	\$ 90.852.600,00
Total pretensiones	\$ 181.705.200,00
Berlinis María Atencia España	
Daño Moral Puro (100 SMLMV)	\$ 90.852.600,00
Alteración en la vida de Existencia (100 SMLMV)	\$ 90.852.600,00
Total pretensiones	\$ 181.705.200,00
Aracelys de Jesús Atencia España	
Daño Moral Puro (100 SMLMV)	\$ 90.852.600,00
Alteración en la vida de Existencia (100 SMLMV)	\$ 90.852.600,00
Total pretensiones	\$ 181.705.200,00
Aracelys de Jesús Atencia España	
Daño Moral Puro (100 SMLMV)	\$ 90.852.600,00
Alteración en la vida de Existencia (100 SMLMV)	\$ 90.852.600,00
Total pretensiones	\$ 181.705.200,00
Alfonso de Jesús Atencia España	
Daño Moral Puro (100 SMLMV)	\$ 90.852.600,00
Alteración en la vida de Existencia (100 SMLMV)	\$ 90.852.600,00
Total pretensiones	\$ 181.705.200,00
Jamilton de Jesus Atencia España	
Daño Moral Puro (100 SMLMV)	\$ 90.852.600,00
Alteración en la vida de Existencia (100 SMLMV)	\$ 90.852.600,00
Total pretensiones	\$ 181.705.200,00
Pretensiones de Mariana Isabela Lamprea Caviedes	Valor
Lucro Cesante	\$ 220.000.000,00
daño Moral Puro	\$ 90.852.600,00
Total pretensiones	\$ 310.852.600,00
Pretensiones Silvia Fernanda Lamprea	Valor
Lucro Cesante	\$ 220.000.000,00
daño Moral Puro	\$ 90.852.600,00
Total pretensiones	\$ 310.852.600,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a cada uno de los demandantes supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

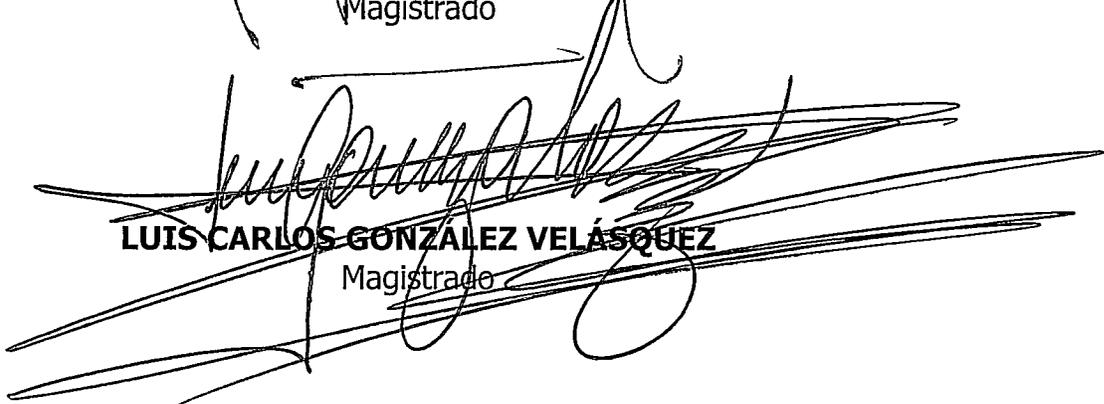
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **Luz Marina España Méndez, Norma de Jesús Atencia España, Berlinis María Atencia España, Aracelys de Jesús Atencia España, Alfonso de Jesús Atencia España, Jamilton de Jesús Atencia España, Mariana Isabela Lamprea Caviedes y Silvia Fernanda Lamprea**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Radicacion 11001310501020100060101

Pretensiones Luz Marina España Mendez	Valor
Daño Moral Puro (100 SMLMV)	\$ 90.852.600,00
Alteracion en la vida de relacion (300 SMLMV)	\$ 272.557.800,00
Total pretensiones	\$ 363.410.400,00
Pretensiones de los hermanos	Valor
Norma de Jesus Atencia España	
Daño Moral Puro (100 SMLMV)	\$ 90.852.600,00
Alteracion en la vida de Existencia (100 SMLMV)	\$ 90.852.600,00
Total pretensiones	\$ 181.705.200,00
Berlinis Maria Atencia España	
Daño Moral Puro (100 SMLMV)	\$ 90.852.600,00
Alteracion en la vida de Existencia (100 SMLMV)	\$ 90.852.600,00
Total pretensiones	\$ 181.705.200,00
Aracelys de Jesus Atencia España	
Daño Moral Puro (100 SMLMV)	\$ 90.852.600,00
Alteracion en la vida de Existencia (100 SMLMV)	\$ 90.852.600,00
Total pretensiones	\$ 181.705.200,00
Aracelys de Jesus Atencia España	
Daño Moral Puro (100 SMLMV)	\$ 90.852.600,00
Alteracion en la vida de Existencia (100 SMLMV)	\$ 90.852.600,00
Total pretensiones	\$ 181.705.200,00
Alfonso de Jesus Atencia España	
Daño Moral Puro (100 SMLMV)	\$ 90.852.600,00
Alteracion en la vida de Existencia (100 SMLMV)	\$ 90.852.600,00
Total pretensiones	\$ 181.705.200,00
Jamilton de Jesus Atencia España	
Daño Moral Puro (100 SMLMV)	\$ 90.852.600,00
Alteracion en la vida de Existencia (100 SMLMV)	\$ 90.852.600,00
Total pretensiones	\$ 181.705.200,00
Pretensiones de Mariana Isabela Lamprea Caviedes	Valor
Lucro Cesante	\$ 220.000.000,00
daño Moral Puro	\$ 90.852.600,00
Total pretensiones	\$ 310.852.600,00
Pretensiones Sivia Fernanda Lamprea	Valor
Lucro Cesante	\$ 220.000.000,00
daño Moral Puro	\$ 90.852.600,00
Total pretensiones	\$ 310.852.600,00



296

H. MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de la indemnización moratoria, que la Sala procede a liquidar, para efectos de este recurso, desde la fecha de despido, hasta la fecha de fallo de segunda instancia (90 meses), con base en el valor del último salario indicado por el actor (\$2.717.523- fl.6), acumulando un saldo de **\$244.577.070**, monto que supera ampliamente el interés jurídico en estudio, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE:

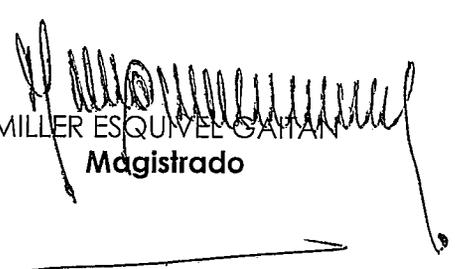
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

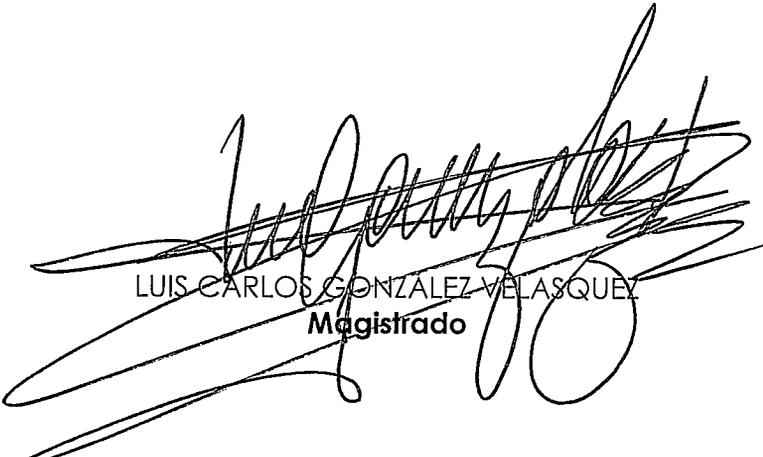
SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.



Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL SAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

ALBERSON



921

H. MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



922

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha trece (13) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Igualmente, hay que advertir que también es criterio del Alto Tribunal que en tratándose de reintegro con aumentos salariales ha indicado que "a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



923

cuanto se ha considerado que el reintegro del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se refleja en la sentencia y que origina propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo"².

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al reintegro del trabajador a un cargo de igual o superior categoría, junto con el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir hasta la fecha de su reubicación, decisión que apelada, la alzada revocó el reintegro.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, otorgadas en la primera instancia, fueron revocadas, de ellas, el reintegro del demandante, que la Sala procede a liquidar, para efectos de este recurso, con base en el valor de los salarios, que estimados desde la fecha de despido (3 de junio de 2015) hasta la fecha de fallo de segunda instancia, con base en el salario indicado por el trabajador (\$1.134.030), por 12 pagos al año, hasta la fecha de fallo de segunda instancia (76.9 meses), acumula un saldo de **\$87'206.907**, cuyo duplo supera ampliamente el interés jurídico en estudio, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003 , Radicación No. 20010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

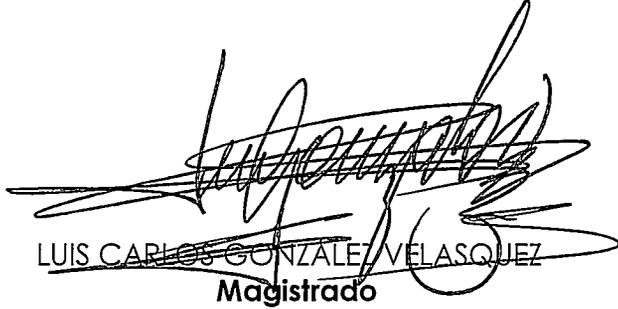
Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



651

H. MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



252

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha seis (6) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y absolvió de las demás pretensiones, decisión que apelada, fue confirmada.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



653

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de la indemnización moratoria, que la Sala procede a liquidar, para efectos de este recurso, desde la fecha de despido hasta la fecha de fallo de segunda instancia (2.141 días), con base en el valor del último salario indicado por el actor (\$1.837.480), acumulando un saldo de **\$131.134.823**, monto que supera ampliamente el interés jurídico en estudio, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

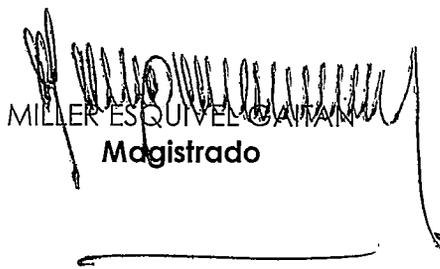
SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.



Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAVIRIA
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

ALBERSON



462

H. MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha doce (12) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago de diversas acreencias, decisión que apelada, fue confirmada.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, entre otras, el pago de **\$ 127'468.348,87**, por concepto de lucro cesante futuro, monto que supera ampliamente el interés jurídico en estudio, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones impuestas.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.



Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAVIRIA
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

ALBERSON

H. MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502420170023401**, informándole que el apoderado de la **parte demandada**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto que negó el recurso extraordinario de casación dictado por esta Corporación el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Asimismo, le informo que a folio 279, obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto y concedido mediante providencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandada interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja¹ contra el auto proferido por esta Corporación el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto las condenas impuestas no superaban la cuantía mínima establecida para tal fin.

El impugnante, solicita que se reponga el auto en mención y se le conceda el recurso de casación, pues estima que la Sala al momento de realizar la liquidación no tuvo en cuenta la incidencia futura de la condena impuesta, como quiera que se trata de una pensión que tiene efectos hacia el futuro.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que al auto proferido el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), debió concederse el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, pues estima que al momento de realizarse la liquidación no se tuvo en cuenta la incidencia futura de la prestación condenada.

Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada, consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues de conformidad con las condenas impuestas y la liquidación realizada se observa que efectivamente se liquidó la incidencia futura de la condena impuesta de conformidad con la resolución 1555 de 2010 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia; razones por las cuales no es posible acceder la solicitud de presentada por la parte demandada.

En efecto con arreglo del artículo 86 del CPTSS, serán susceptibles del recurso de casación, los procesos cuya cuantía excusan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, limite que no alcanzan a superar las condenas impuestas a la parte demandada, como se estableció en la providencia recurrida.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para que proceda el recurso de casación se deben reunir los siguientes requisitos: 1) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una sentencia proferida en un proceso ordinario en segunda instancia, y, c) que se acredite el interés jurídico económico para recurrir².

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

¹ Fl 277 y Ss

² Auto AL 1340-2014. Radicación No. 60674

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

A folio 279, obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto y concedido mediante providencia del 17 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte demandada de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

TERCERO: SE ACEPTA el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G.P.

CUARTO: Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que los apoderados de la parte demandante y de la demandada SEGUROS BOLIVAR, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

404

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2010	1	16,00%	\$ 236.397,00	\$ 37.823,52
2010	1	16,00%	\$ 436.425,00	\$ 69.828,00
2010	1	16,00%	\$ 436.425,00	\$ 69.828,00
2010	1	16,00%	\$ 436.425,00	\$ 69.828,00
2010	1	16,00%	\$ 436.425,00	\$ 69.828,00
2010	1	16,00%	\$ 436.425,00	\$ 69.828,00
2010	1	16,00%	\$ 654.638,00	\$ 104.742,08
			Subtotal aporte pension 2010	\$ 491.705,60
2011	1	16,00%	\$ 451.791,00	\$ 72.286,56
2011	1	16,00%	\$ 672.822,00	\$ 107.651,52
2011	1	16,00%	\$ 654.638,00	\$ 104.742,08
2011	1	16,00%	\$ 436.425,00	\$ 69.828,00
2011	1	16,00%	\$ 448.818,00	\$ 71.810,88
2011	1	16,00%	\$ 669.096,00	\$ 107.055,36
2011	1	16,00%	\$ 448.818,00	\$ 71.810,88
2011	1	16,00%	\$ 448.818,00	\$ 71.810,88
2011	1	16,00%	\$ 622.149,00	\$ 99.543,84
2011	1	16,00%	\$ 448.818,00	\$ 71.810,88
2011	1	16,00%	\$ 448.818,00	\$ 71.810,88
2011	1	16,00%	\$ 673.227,00	\$ 107.716,32
			Subtotal aporte pension 2011	\$ 1.027.878,08
2012	1	16,00%	\$ 502.676,00	\$ 80.428,16
2012	1	16,00%	\$ 897.636,00	\$ 143.621,76
2012	1	16,00%	\$ 448.818,00	\$ 71.810,88
2012	1	16,00%	\$ 448.818,00	\$ 71.810,88
2012	1	16,00%	\$ 575.983,00	\$ 92.157,28
2012	1	16,00%	\$ 863.975,00	\$ 138.236,00
2012	1	16,00%	\$ 575.983,00	\$ 92.157,28
2012	1	16,00%	\$ 575.983,00	\$ 92.157,28
2012	1	16,00%	\$ 575.983,00	\$ 92.157,28
2012	1	16,00%	\$ 575.982,00	\$ 92.157,12
2012	1	16,00%	\$ 575.982,00	\$ 92.157,12
2012	1	16,00%	\$ 863.973,00	\$ 138.235,68
			Subtotal aporte pension 2012	\$ 1.197.086,72
2013	1	16,00%	\$ 575.982,00	\$ 92.157,12
2013	1	16,00%	\$ 575.982,00	\$ 92.157,12
2013	1	16,00%	\$ 575.982,00	\$ 92.157,12
2013	1	16,00%	\$ 575.982,00	\$ 92.157,12
2013	1	16,00%	\$ 599.022,00	\$ 95.843,52
2013	1	16,00%	\$ 599.022,00	\$ 95.843,52
2013	1	16,00%	\$ 599.022,00	\$ 95.843,52
2013	1	16,00%	\$ 599.022,00	\$ 95.843,52
2013	1	16,00%	\$ 599.022,00	\$ 95.843,52
2013	1	16,00%	\$ 599.022,00	\$ 95.843,52
2013	1	16,00%	\$ 599.022,00	\$ 95.843,52
2013	1	16,00%	\$ 881.894,00	\$ 141.103,04
			Subtotal aporte pension 2013	\$ 1.180.636,16
2014	1	16,00%	\$ 599.022,00	\$ 95.843,52
2014	1	16,00%	\$ 599.022,00	\$ 95.843,52
2014	1	16,00%	\$ 599.022,00	\$ 95.843,52
2014	1	16,00%	\$ 599.022,00	\$ 95.843,52
2014	1	16,00%	\$ 626.583,00	\$ 100.253,28
2014	1	16,00%	\$ 930.687,00	\$ 148.909,92
2014	1	16,00%	\$ 626.583,00	\$ 100.253,28
2014	1	16,00%	\$ 626.583,00	\$ 100.253,28
			Subtotal aporte pension 2014	\$ 833.043,84
			Total Aporte a Pensión 2010-2011-2012-2013-2014	\$ 4.730.350,40

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 2.446.651,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 19.268,00
Prima de Servicios	\$ 263.942,00
Vacaciones	\$ 131.971,00
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 1.149.164,00
Diferencias salariales 2010-2011-2012-2013-2014	\$ 29.564.690,00
Intereses Moratorios sobre diferencias salariales 2010-2011-2012-2013-2014	\$ 64.330.652,19
Aportes pension	\$ 4.730.350,40
Total Liquidación	\$ 102.636.688,59



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

MAGISTRADO: DR. JOSE WILLIAM GONZALEZ

RADICACION: 110013105037201758701

DEMANDANTE: DIANA GONZALEZ

DEMANDADO: ADECCO SERVICIOS COLOMBIA

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho.			

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	01-jun	2010
	Hasta:	31-ago	2014
Último Salario Devengado			

Tabla liquidación intereses Moratorios (Aux. capacitacion-prima extralegal)							
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Conceptos X pagar	Periodo
01/07/10	30/11/21	4112	25,91%	0,0640%	\$ 236.397,00	\$ 622.312,76	2010-06
01/08/10	30/11/21	4080	25,91%	0,0640%	\$ 436.425,00	\$ 1.139.943,75	2010-07
01/09/10	30/11/21	4050	25,91%	0,0640%	\$ 436.425,00	\$ 1.131.561,81	2010-08
01/10/10	30/11/21	4019	25,91%	0,0640%	\$ 436.425,00	\$ 1.122.900,47	2010-09
01/11/10	30/11/21	3989	25,91%	0,0640%	\$ 436.425,00	\$ 1.114.518,53	2010-10
01/12/10	30/11/21	3959	25,91%	0,0640%	\$ 436.425,00	\$ 1.106.136,60	2010-11
01/01/11	30/11/21	3929	25,91%	0,0640%	\$ 654.638,00	\$ 1.646.633,24	2010-12
Total interes conceptos X pagar 2010						\$ 7.884.007,17	
01/02/11	30/11/21	3900	25,91%	0,0640%	\$ 451.791,00	\$ 1.128.017,46	2011-01
01/03/11	30/11/21	3869	25,91%	0,0640%	\$ 672.822,00	\$ 1.666.527,76	2011-02
01/04/11	30/11/21	3839	25,91%	0,0640%	\$ 654.638,00	\$ 1.608.914,49	2011-03
01/05/11	30/11/21	3809	25,91%	0,0640%	\$ 436.425,00	\$ 1.064.226,90	2011-04
01/06/11	30/11/21	3781	25,91%	0,0640%	\$ 448.818,00	\$ 1.086.402,06	2011-05
01/07/11	30/11/21	3750	25,91%	0,0640%	\$ 669.096,00	\$ 1.606.324,71	2011-06
01/08/11	30/11/21	3720	25,91%	0,0640%	\$ 448.818,00	\$ 1.068.874,82	2011-07
01/09/11	30/11/21	3690	25,91%	0,0640%	\$ 448.818,00	\$ 1.060.254,86	2011-08
01/10/11	30/11/21	3660	25,91%	0,0640%	\$ 622.149,00	\$ 1.457.770,41	2011-09
01/11/11	30/11/21	3629	25,91%	0,0640%	\$ 448.818,00	\$ 1.042.727,61	2011-10
01/12/11	30/11/21	3599	25,91%	0,0640%	\$ 448.818,00	\$ 1.034.107,65	2011-11
01/01/12	30/11/21	3569	25,91%	0,0640%	\$ 673.227,00	\$ 1.538.231,54	2011-12
Total interes conceptos X pagar 2011						\$ 15.362.380,25	
01/02/12	30/11/21	3540	25,91%	0,0640%	\$ 502.676,00	\$ 1.139.213,31	2012-01
01/03/12	30/11/21	3510	25,91%	0,0640%	\$ 897.636,00	\$ 2.017.070,22	2012-02
01/04/12	30/11/21	3479	25,91%	0,0640%	\$ 448.818,00	\$ 999.627,82	2012-03
01/05/12	30/11/21	3449	25,91%	0,0640%	\$ 448.818,00	\$ 991.007,86	2012-04
01/06/12	30/11/21	3419	25,91%	0,0640%	\$ 575.983,00	\$ 1.260.730,92	2012-05
01/07/12	30/11/21	3392	25,91%	0,0640%	\$ 863.975,00	\$ 1.876.163,39	2012-06
01/08/12	30/11/21	3360	25,91%	0,0640%	\$ 575.983,00	\$ 1.238.975,11	2012-07
01/09/12	30/11/21	3330	25,91%	0,0640%	\$ 575.983,00	\$ 1.227.912,83	2012-08
01/10/12	30/11/21	3299	25,91%	0,0640%	\$ 575.983,00	\$ 1.216.481,81	2012-09
01/11/12	30/11/21	3269	25,91%	0,0640%	\$ 575.982,00	\$ 1.205.417,44	2012-10
01/12/12	30/11/21	3239	25,91%	0,0640%	\$ 575.982,00	\$ 1.194.355,18	2012-11
01/01/13	30/11/21	3212	25,91%	0,0640%	\$ 863.973,00	\$ 1.776.598,72	2012-12
Total interes conceptos X pagar 2012						\$ 16.143.554,61	
01/02/13	30/11/21	3540	25,91%	0,0640%	\$ 575.982,00	\$ 1.305.346,51	2013-01
01/03/13	30/11/21	3509	25,91%	0,0640%	\$ 575.982,00	\$ 1.293.915,51	2013-02
01/04/13	30/11/21	3479	25,91%	0,0640%	\$ 575.982,00	\$ 1.282.853,25	2013-03
01/05/13	30/11/21	3449	25,91%	0,0640%	\$ 575.982,00	\$ 1.271.790,99	2013-04
01/06/13	30/11/21	3421	25,91%	0,0640%	\$ 599.022,00	\$ 1.311.926,44	2013-05
01/07/13	30/11/21	3390	25,91%	0,0640%	\$ 599.022,00	\$ 1.300.038,19	2013-06
01/08/13	30/11/21	3360	25,91%	0,0640%	\$ 599.022,00	\$ 1.288.533,42	2013-07
01/09/13	30/11/21	3329	25,91%	0,0640%	\$ 599.022,00	\$ 1.276.645,17	2013-08
01/10/13	30/11/21	3299	25,91%	0,0640%	\$ 599.022,00	\$ 1.265.140,41	2013-09
01/11/13	30/11/21	3269	25,91%	0,0640%	\$ 599.022,00	\$ 1.253.635,64	2013-10
01/12/13	30/11/21	3242	25,91%	0,0640%	\$ 599.022,00	\$ 1.243.281,36	2013-11
01/01/14	30/11/21	3210	25,91%	0,0640%	\$ 881.894,00	\$ 1.812.320,73	2013-12
Total interes conceptos X pagar 2013						\$ 15.905.427,62	
01/02/14	30/11/21	2819	25,91%	0,0640%	\$ 599.022,00	\$ 1.081.064,20	2014-01
01/03/14	30/11/21	2790	25,91%	0,0640%	\$ 599.022,00	\$ 1.069.942,93	2014-02
01/04/14	30/11/21	2759	25,91%	0,0640%	\$ 599.022,00	\$ 1.058.054,68	2014-03
01/05/14	30/11/21	2730	25,91%	0,0640%	\$ 599.022,00	\$ 1.046.933,41	2014-04
01/06/14	30/11/21	2699	25,91%	0,0640%	\$ 626.583,00	\$ 1.082.667,58	2014-05
01/07/14	30/11/21	2669	25,91%	0,0640%	\$ 930.687,00	\$ 1.590.251,67	2014-06
01/08/14	30/11/21	2642	25,91%	0,0640%	\$ 626.583,00	\$ 1.059.802,79	2014-07
01/09/14	30/11/21	2609	25,91%	0,0640%	\$ 626.583,00	\$ 1.046.565,29	2014-08
Total interes conceptos X pagar 2014						\$ 9.035.282,54	



405

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Los apoderados de la parte demandante y de la demandada SEGUROS BOLIVAR, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha seis (6) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia ordenó el pago de diversas acreencias laborales, decisión que apelada, fue confirmada.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de la indemnización moratoria, que la Sala procede a liquidar, para efectos de este recurso, desde la fecha de despido, hasta la fecha de fallo de segunda instancia (58,33 meses), con base en el valor del último salario indicado por la actora (\$2.298.327- fl.366, acumulando un saldo de **\$134.061.414**, monto que supera ampliamente el interés jurídico en estudio, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones reclamadas.

De otro lado, el interés jurídico para recurrir en casación de la aseguradora, recae sobre las condenas impuestas en las instancias respecto de las cuales debe responder solidariamente, para el efecto, el proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente, ² liquidando el valor de los aportes pensionales debidos junto con las demás obligaciones impuestas.

Realizada la liquidación, se establece la obligación en la suma total de \$ **102.636.688,59** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante y se niega a la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 1571.



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante y **NEGARLO** a la demandada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAVRAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

ALBERSON

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 018 2015 00726 03** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022.

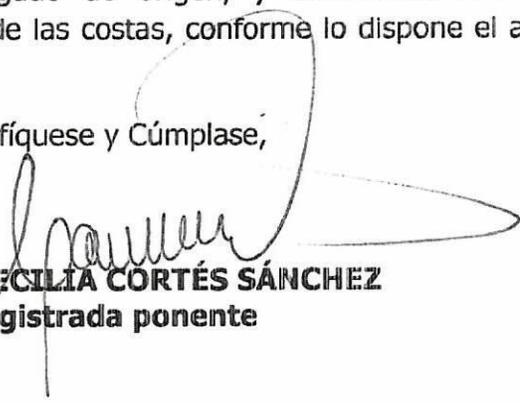
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de \$2.000.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 027 2015 00098 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de \$ 4.000.000 _____, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **027 2019 00182 01**
DEMANDANTE: RICARDO DUARTE CUADROS
DEMANDADO: LABORATORIO DENTAL PAFFENBARGER LTDA.

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso el demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 23 de septiembre de 2021, mediante el cual tuvo por contestada la demanda por parte de la enjuiciada y rechazó la reforma a la demanda.

I. ANTECEDENTES

Ricardo Duarte Cuadros promovió demanda ordinaria laboral contra Laboratorio Dental Paffenbarger Ltda., con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios, vacaciones, prestaciones sociales, así como la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización por no consignación de las cesantías, más las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el 11 de junio de 2001 la demandada lo contrató para realizar funciones del cargo de técnico dental. Adujo que el 10 de marzo de 2016 la accionada dio por terminado el contrato de manera unilateral. Finalmente, que en vigencia de la relación laboral nunca se le pagaron prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social.

A través de auto de 30 de mayo de 2019, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda y dispuso notificar a la demandada. Fue así, como el 3 de diciembre de 2019 se notificó al Laboratorio Dental Paffenbarger Ltda., por lo que el 19 de diciembre de la misma anualidad contestó la demanda.

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2020, se inadmitió la contestación de la demanda, la que fue subsanada el 17 de septiembre de 2020.

Finalmente, el 24 de septiembre de 2020, el apoderado del demandante presentó reforma a la demanda.

II. DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 23 de septiembre de 2021, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, tuvo por contestada la demanda por parte de Laboratorio Dental Paffenbarger Ltda. y rechazó la reforma a la demanda. Como sustento de su decisión, señaló que el escrito es extemporáneo como quiera que el término corresponde dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Para ello, señaló que el término de traslado para contestar la demanda no se encuentra superado hasta tanto no sean subsanados los defectos glosados por el juez de primera instancia en el auto inadmisorio. Adujo que el término de reforma de la demanda inició el 18 de septiembre y culminó el 24 de septiembre de 2020, por lo que la reforma se radicó en término. Respecto a la contestación de la demanda, precisó que no se contestaron los hechos de manera enumerada sino de una forma general.

IV. CONSIDERACIONES

Inicialmente, se debe advertir que la decisión de tener por contestada la demanda por parte de Laboratorio Dental Paffenbarger Ltda., no es susceptible del recurso de apelación, al no estar prevista en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que la Sala no puede resolver de fondo este pedimento. Con todo, se verifica que con la contestación de la demanda (fl. 81 a 87) se subsanaron las falencias anotadas en el auto inadmisorio del 9 de septiembre de 2020, por lo que la contestación cumple los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la reforma a la demanda es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si la reforma a la demanda se presentó dentro del término legal.

Frente al particular, el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra la posibilidad de reformar la demanda por una única vez dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial de la demanda.

Por su parte, el artículo 74 de dicho Estatuto Procesal, prevé el traslado de la demanda a la parte demandada por un término común de 10 días.

En ese horizonte, notificada la demandada, comenzará a contarse el término de 10 días para contestar la demanda, por lo que culminado este lapso, el demandante podrá reformar la demanda dentro de los 5 días inmediatos siguientes.

También, con el fin de contar adecuadamente los términos judiciales se debe tener en cuenta el artículo 118 de Código General del Proceso, el cual prevé: *“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

Al descender al *sub examine*, se verifican que: **i)** el 3 de diciembre de 2019 se notifica personalmente a la apoderada del Laboratorio Dental

Paffenbarger Ltda.; y **ii)** el 24 de septiembre de 2020 se presenta reforma a la demanda por el demandante.

Por consiguiente, los términos para el caso concreto deben computarse así:

- Del 4 al 19 de diciembre de 2019 corresponden al término de traslado de la demanda. (4 de diciembre paro nacional por lo que no corrieron términos, y tampoco el 17 de diciembre por ser el día de la Rama Judicial).
- Desde el 13 al 17 de enero de 2020 el término de 5 días para reformar la demanda.

En consecuencia, el último día con el que contaba el demandante para presentar la reforma a la demanda corresponde al 17 de enero de 2020, y al haberse radicado el 24 de septiembre de 2020, se verifica que no se cumplió el término previsto en el artículo 28 del Código del Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues el canon es claro en indicar que el término inicia *“al vencimiento del término del traslado de la inicial”*, esto es, inmediatamente después de los 10 días con los que cuenta la demandada para contestar la demanda.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

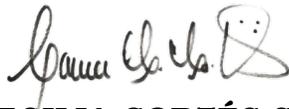
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 23 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **031 2021 00265 01**
DEMANDANTE: CESAR FERNANDO SANCHEZ RAMIREZ
DEMANDADO: PRIMAX COLOMBIA S.A.

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 11 de octubre de 2021, mediante el cual negó la prueba denominada «*oficios*».

I. ANTECEDENTES

César Fernando Sánchez Ramírez promovió demanda ordinaria laboral contra Primax Colombia S.A., para que se declare la existencia del contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de la indemnización pactada en el otrosí del contrato, junto con los perjuicios materiales y morales.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que inició labores con ExxonMobil, la que posteriormente se vendió y cambió a Primax Colombia S.A. Advirtió que las condiciones laborales no cambiaron, hasta el 29 de octubre de 2018, en donde se suscribió otrosí al contrato de trabajo, con el fin de mejorar el cargo, y además, se pactó una indemnización adicional a la terminación del contrato sin justa causa. Señaló que fue sometido a renunciar por coerción del empleador y a firmar un contrato de transacción.

De igual forma solicitó la prueba denominada «*oficios*», a través de la cual pretende se ordene a la demandada allegar la siguiente documental:

- 1) Hoja de vida de Vida Completa de CESAR FERNANDO SANCHEZ RAMIREZ.
- 2) Certificación expedida por el Presidente de PRIMAX COLOMBIA S.A. en la que se informe:
 - a) ¿Cuántos empleados fueron retirados o se retiraron del área de Lubricantes de la Empresa en el lapso, enero 1 de 2018 hasta diciembre 31 de 2019?;
 - b) ¿Cuántos empleados fueron retirados por negociación con pago de Bonificación por plan de retiro?, y
 - c) ¿cuántos empleados fueron Despedidos con pago de indemnización?
 - d) ¿Cuál fue el porcentaje adicional a la tabla legal, por concepto de Bonificación por plan de retiro, pagado o de indemnización por despido?
- 3) Copia del Plan de Retiro en PRIMAX COLOMBIA S.A. para empleados año 2019;
- 4) Certificación expedida por el Presidente de PRIMAX COLOMBIA S.A. en la cual informe: si en la actualidad en la estructura empresarial de PRIMAX COLOMBIA S.A. existe área denominada Vicepresidencia de Lubricantes.

A través de memorial del 3 de agosto de 2021 la demandada contestó la demanda y se opuso a las pretensiones.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 11 de octubre de 2021, negó la solicitud probatoria de «*oficios*». Apoyó su decisión en que los oficios no constituyen ningún medio probatorio, pues se trata de un documento. Adujo que los oficios proceden cuando provienen de terceros, y la prueba de oficio es cuando el juez tiene la facultad de decretar pruebas, lo que o ocurre. Finalmente, advirtió que no se cumplen los requisitos de utilidad y necesidad de la prueba.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el demandante interpuso recurso de apelación con el fin de revocar el auto que negó la prueba. Para ello, señaló que se elevó derecho de petición a la demandada con el fin de aportar las pruebas solicitadas, pero se obtuvo respuesta negativa. Narró que las documentales requeridas no tienen la calidad de restringidas, y que la demandada tampoco las aportó con la contestación de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si la prueba denominada “*oficios*” es pertinente, útil y necesaria para decidir el objeto del litigio.

Se advierte que el Juez laboral se encuentra facultado para dirigir el proceso en forma tal que garantice la celeridad de este, sin perjuicio de la defensa de las partes. A su vez, los sujetos procesales tienen la libertad de aducir las pruebas que crean necesarias para la protección de sus intereses, por supuesto con atención a la conducencia, pertinencia y utilidad o necesidad de la prueba.

En ese horizonte, el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que son admisibles todos los medios de prueba establecidas en la ley. A su turno, el artículo 53 de la citada codificación consagró que el Juez podrá en providencia motivada rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. También, se verifica el artículo 165 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que “*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*” Asimismo, que el “*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.*”

Asimismo, conforme a los artículos 164 y 168 del Código General del Proceso, en el análisis de viabilidad del decreto de un medio de prueba el juez debe verificar: **i)** la conducencia, que consiste en que el empleo del medio probatorio no esté prohibido legalmente para demostrar el hecho

propuesto; **ii)** la pertinencia, la cual se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con las demás situaciones fácticas que interesan al proceso. Por último, **iii)** la utilidad, que consiste llevar elementos de prueba que presten algún servicio al proceso para la convicción del juez.

Así las cosas, se corrobora que el demandante pretende se declare la existencia del contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de la indemnización pactada en el otrosí del contrato, junto con los perjuicios materiales y morales.

Bajo ese prisma, se observa que la prueba denominada “*oficios*” no es un medio idóneo que puede ayudar a esclarecer el debate, así como el aportar eventualmente elementos de convicción que permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la aparente renuncia del demandante, y las consecuencias que se derivan de ella, por lo que su decreto y práctica no resulta necesaria y útil para el proceso, y tampoco pertinente, pues las documentales solicitadas pretenden esclarecer circunstancias de otros trabajadores y acontecimientos ocurridos al interior de la empresa, más no situaciones intrínsecas del trabajador demandante.

Por tal motivo, se confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 11 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **032 2021 00024 01**
DEMANDANTE: JUAN MANUEL MEZA DÍAZ
DEMANDADO: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A.

AUTO

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de enero de 2022, en los términos del memorial visible a folio 10, presentado por la abogada Helena Patricia Hernández Barrera, en representación de la demandada Abogados Especializados en Cobranzas S.A. Asimismo, se entenderá desistida la apelación adhesiva de la parte demandante de conformidad con el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso. Sin costas.

Por Secretaría procédase a la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **001 2020 00050 01**
DEMANDANTE: PEDRO CARVAJAL ESTUPIÑAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINSITERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL.

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 28 de enero de 2021, mediante el cual se decretó medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

Pedro Carvajal Estupiñan, presentó demanda ordinaria laboral contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para obtener el reconocimiento y pago de la pensión convencional por despido injustificado. El asunto fue definido en primera instancia mediante sentencia del 30 de noviembre de 2007, en la que se absolvió a la demandada. La anterior decisión fue recurrida y esta Corporación a través de proveído del 31 de agosto de 2009 revocó el fallo de primera instancia, para en su lugar, ordenar el pago de la pensión convencional por despido injusto a partir del 16 de julio de 2001.

En virtud de lo anterior, la parte actora mediante memorial solicitó la ejecución de las sentencias.

II. DECISIÓN APELADA

A través de proveído de 28 de enero de 2021, el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago y decretó el embargo y retención de los saldos bancarios que la ejecutada posea o llegue a poseer en cuentas de ahorros o corrientes de las entidades bancarias Popular, Av Villas, BCSC, BBVA y Colpatria.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural formuló recurso de apelación. Señaló que los recursos son inembargables dada su naturaleza de ser recursos públicos o dineros del Tesoro Público.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 7 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decide sobre medidas cautelares es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si procede el embargo de los dineros de la demandada.

El artículo 594 del Código General del Proceso, indica que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no podrán ser embargados, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías.

El principio de inembargabilidad dentro de nuestro ordenamiento contiene algunas excepciones tanto de un orden constitucional como legal, las excepciones de orden legal originadas en la prenda general de garantía que constituyen los bienes del deudor como respaldo de sus obligaciones, son las establecidas en los artículos 1677 del Código Civil, artículos 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, 18 y 19 de la Ley 715 de 2001, y 21 del Decreto 28 de 2008. De estos últimos se deriva el denominado principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones con destinación específica (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

El artículo 63 de la Norma Superior señala que: *“los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

La regla general adoptada por el legislador era la *“inembargabilidad”* de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación (PGN), sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas individualmente consideradas.

Algunas de aquellas excepciones tienen que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones que tienen origen en la seguridad social, con miras a efectivizar derechos pensionales, dado que el Estado Social de Derecho propende por la materialización de derechos válidos y efectivos, pues no pueden quedar desprotegidos derechos fundamentales condicionados a barreras presupuestales, máxime cuando el cumplimiento de la decisión judicial objeto de ejecución, se insiste, además de proteger derechos fundamentales, ampara prestaciones del sistema de seguridad social en pensiones.

Lo anteriormente expuesto tiene respaldo en la jurisprudencia vertida por la Corte Constitucional en sentencias CC C-546 de 1992, CC T-025 de 1995, CC T-262 de 1997, CC C-566 de 2003, CC T- 340 de 2004 y CC C-1154 de 2008, cuando sienta unas reglas claras respecto la inexistencia de la inembargabilidad absoluta, aceptando la imposición de medidas cautelares en casos como el presente donde se reclaman acreencias pensionales.

Así las cosas, encuentra la Sala que las medidas cautelares decretadas por el juez de primera instancia se ajustan a derecho.

En consecuencia, se confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

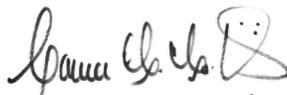
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 28 de enero de 2021.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ACLARO VOTO

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **002 2021 00102 01**
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GALVEZ LÓPEZ Y OTROS.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y UGPP.

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso el demandante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 3 de septiembre de 2021, con el que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Luis Fernando Gálvez López, Edgar Enrique Franco Naranjo y Jorge Eliecer Sánchez Herrera promovieron demanda ordinaria laboral contra la Ugpp y Colpensiones, con el objeto de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Telecom, y que el despido fue ilegal, en consecuencia, el reconocimiento y pago de *“la prestación periódica mensual establecida en la convención colectiva de trabajo 96-97”*.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que Jorge Eliecer Sánchez fue contratado por Telecom el 3 de marzo de 1980; Edgar Enrique Naranjo el 5 de febrero de 1982; y Luis Fernando Gálvez López el 10 de marzo de 1981, a quienes comunicaron decisión de retiro de Telecom. Adujo que en la convención colectiva 1996-1997 se consagró un régimen pensional para los empleados de Telecom. Finalmente, que interpusieron derecho de petición ante las demandadas con el fin de obtener el pago de la prestación económica, pero fue negado.

A través de auto de 6 de agosto de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda, en lo que interesa al recurso, por las siguientes razones:

2. No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, además de que las varias pretensiones deberán formularse por separado, situación que no se evidencia en las pretensiones relacionadas, por lo cual deberán ser adecuadas y ajustadas, indicando lo que pretende para cada uno de los demandantes, sobre cada uno de los demandados.

El accionante allegó subsanación de la demanda con la que pretende corregir todas las falencias anotadas.

II. DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 3 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda. Apoyó su decisión, en que el actor no allegó reclamación administrativa de los demandantes ante las demandadas. Adujo que se allegaron resoluciones que permiten evidenciar un posible agotamiento de la vía administrativa ante Colpensiones por parte de Edgar Enrique Franco y Luis Fernando Gálvez López, pero no de Jorge Eliécer Sánchez Herrera. Asimismo, que no se cumplió con el requisito de envío de la demanda y anexos a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandante presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Señaló que se envió la copia de la “*reforma*” de la demanda a los correos de notificación de la demanda. Asimismo, que se envió la copia de la reclamación administrativa de “*dos de los demandados*” a todas las entidades demandadas, y que “*a pesar que el señor Sánchez Herrera no la haya presentado no es óbice de rechazo de la demanda*”.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es apelable. En tal virtud, la Sala debe definir si en este caso procede el rechazo de la

demanda ante la presunta falta de subsanación en los términos del auto inadmisorio.

Así las cosas, respecto al requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. Se verifica que con la demanda inicial el demandante no cumplió este requisito por lo que fue objeto de inadmisión.

Ahora, si bien con la subsanación no se allegó constancia de envío de la demanda inicial a las demandadas, lo cierto es que si se arrimó comprobante de envío de la subsanación de la demanda y sus anexos, esto es, en correo electrónico del 17 de agosto de 2021, se remitió a las direcciones de notificación judicial de las demandadas Ugpp y Colpensiones, la correspondiente subsanación de la demanda junto con el escrito integro de la demanda y sus anexos en un total de 88 folios.

Por tal motivo, el objeto de dar a conocer de la demanda y sus anexos a la parte demandada se entiende superado si se tiene en cuenta que dichas documentales ya se remitieron al correo electrónico de cada sujeto procesal de la parte pasiva.

Valga aclarar, que el hecho de no remitir la demanda inicial no vulnera derechos fundamentales de la contraparte, pues la subsanación se remitió en debida forma junto con la totalidad de la demanda y anexos, por lo que insistir en un envío electrónico de la misma documental que ya se remitió, se torna como un exceso de rigor manifiesto.

De otro lado, de cara al requisito de reclamación administrativa previsto en los artículos 6 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se observa que se allegó la siguiente documental:

Resolución DIR 6373 del 3 de abril de 2018, emitida por Colpensiones, con la que se resuelve prestación económica, y en la que se indica que mediante resolución GNR 9105 del 13 de enero de 2017, se negó una pensión a Edgar Enrique Franco Naranjo.

Resolución SUB 164077 del 21 de junio de 2018, proferida por Colpensiones, a través de la cual se resuelve trámite de prestación económica solicitado por Luis Fernando Gálvez López, y con la que se negó dicha prestación.

Resolución RDP 009951 del 21 de abril de 2020, proferida por la UGPP, a través de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución no. 4035 del 13 de febrero de 2020, que negó la pensión de vejez solicitada por Luis Fernando Gálvez López.

Resolución RDP 008911 del 13 de abril de 2020, emitida por UGPP, a través de la cual se niega la pensión convencional solicitada por Jorge Eliecer Sánchez Herrera.

Finalmente, la resolución RDP 007842 del 26 de marzo de 2020, emitida por UGPP, a través de la cual se niega la pensión de vejez solicitada por Edgar Franco Naranjo.

En consecuencia, se verifica que los demandantes Edgar Franco Naranjo, Jorge Eliecer Sánchez Herrera y Luis Fernando Gálvez López agotaron la reclamación administrativa frente a la demandada UGPP, pues así se observa de los actos administrativos expedidos por la misma encartada.

No obstante, referente a la demandada Colpensiones, únicamente se observa el cumplimiento de la reclamación administrativa por parte de los demandantes Edgar Enrique Franco Naranjo y Luis Fernando Gálvez López, más no por parte de Jorge Eliecer Sánchez Herrera, por lo que frente a este último demandante el juez de primera instancia no tiene competencia para conocer del asunto frente a la demandada Colpensiones, de conformidad con el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por tal motivo, la Sala revocará el auto objeto de reparo para, en su lugar, ordenar al juzgado de primera instancia, admitir la demanda adelantada por Edgar Enrique Franco Naranjo y Luis Fernando Gálvez

López contra Colpensiones y la Ugpp, y frente al demandante Jorge Eliecer Sánchez Herrera únicamente contra la Ugpp, asimismo, se dispone continuar con el trámite procesal correspondiente, en armonía con lo aquí expuesto.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 3 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para, en su lugar, ordenar admitir la demanda adelantada por Edgar Enrique Franco Naranjo y Luis Fernando Gálvez López contra Colpensiones y la Ugpp, y frente al demandante Jorge Eliecer Sánchez Herrera únicamente contra la Ugpp, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **012 2018 00168 01**
DEMANDANTE: VILNER ANTONIO ESPINOSA JIMENEZ
DEMANDADO: PVC GERFOR S.A.

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso el demandante contra el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 14 de octubre de 2021, mediante el cual negó el decreto de una prueba documental.

I. ANTECEDENTES

Vilner Antonio Espinosa Jiménez promovió demanda ordinaria laboral contra PVC Gerfor S.A., con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral, en consecuencia, se disponga el reintegro y el pago de salarios y prestaciones sociales.

Explicó que el 13 de marzo de 2006 inició labores como ayudante de bodega, y en junio de 2008 ascendió a auxiliar administrativo. Posteriormente, en noviembre de 2009 lo nombraron coordinador de producto terminado. Adujo que le iniciaron proceso disciplinario por supuestas faltas al lugar de trabajo, la que culminó con la terminación del contrato de trabajo con justa causa.

Como pruebas exclusivamente solicitó interrogatorio de parte, declaración de parte, testimoniales y allegó documentales. Además, realizó “*petición especial probatoria*” para que la demandada allegara la documental solicitada a través de derecho de petición del 8 de noviembre de 2016.

Mediante auto de 22 de marzo de 2018, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda, y ordenó la notificación a la accionada, quien dio respuesta el 7 de febrero de 2019. Por proveído de 29 de marzo de 2019, el juzgado tuvo por contestada la demanda, y fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la que fue reprogramada para el 14 de octubre de 2021.

II. DECISIÓN APELADA

En audiencia del 14 de octubre de 2021, la recurrente pidió se decretara como prueba documental la que versa sobre «*un derecho de petición realizado a telefonía Claro*»; el *a quo* no accedió a ello. Dijo que el artículo 25 y 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen cuales son las etapas para solicitar pruebas y en el presente caso, con la demanda o su reforma, no se solicitó como prueba la que pretende el actor, pues únicamente se allegó como documental el derecho de petición.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación. Aduce que el medio probatorio es importante para determinar las llamadas que realizó durante los días que supuestamente no concurrió a su lugar de trabajo, y con el fin de verificar los mensajes de la aplicación “*WhatsApp*”.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable. Por tal motivo, la Sala debe definir si se vulneran las garantías procesales del demandante al no decretarse la prueba en cuestión.

El ordenamiento jurídico dotó a las partes de distintos medios probatorios para acreditar los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos se persiguen. Se consagró la prueba documental, que corresponde a la percibida por la vista o el oído, o por ambos, sirve por sí misma para

ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano.

La prueba documental tiene un carácter vital de representación de hechos o circunstancias, que permiten al juez abordar una decisión judicial de acuerdo con las reglas de la sana crítica y justicia material. Por tal motivo, debe cumplir con ciertas reglas para su decreto e incorporación, como que la solicitud y aducción se haga en las etapas definidas para el efecto. En el caso del demandante, la oportunidad propicia será la demanda y su reforma.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que se precisa que el juez debe proferir su decisión, de acuerdo a las pruebas allegadas oportunamente. Así mismo, el canon 173 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, refiere que las pruebas *«para que sean apreciadas por el juez (...) deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades»*.

Así las cosas, la Sala observa que la solicitud de que se requiera a un tercero – Claro S.A. - para que allegue determinada documental, no se solicitó dentro de las oportunidades procesales que otorga el ordenamiento jurídico para el efecto, como lo son, la demanda y su reforma, pues en dichas oportunidades el actor únicamente solicitó que se requiriera a la demandada para que allegara documentos solicitados a través de derecho de petición, a lo que se accedió favorablemente, empero, respecto a la solicitud a la empresa Claro S.A. no se indicó que se requería oficiar a esta entidad, pues el derecho de petición dirigido a esa empresa se allegó únicamente como documental informativa.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2060-2020 refirió que no es posible apreciar un medio probatorio cuando *«no fue incorporado en su oportunidad procesal»*. Al respecto, señaló:

(...) resulta palmario que el sentenciador de alzada no pudo incurrir en tal defecto de apreciación en relación a un documento no obrante en el expediente, por la potísima razón que el referido acto administrativo no fue

incorporado al plenario en su oportunidad procesal correspondiente y, por ende, no fue decretada como prueba, pues solo se allega con la demanda de casación. En consecuencia, el Tribunal no pudo valorar lo inexistente y menos aún con error.

En tales condiciones, la citada resolución tampoco podría ahora ser valorada por la Corte, toda vez que ello implicaría violar el derecho de defensa y el debido proceso de la parte contra la cual quiere oponerse, concretamente contra la demandada Empoibagué S.A. en liquidación, en la medida que no tuvo oportunidad para contradecir tal elemento demostrativo.

Así las cosas, el demandante no observó las oportunidades procesales que le otorga el marco normativo para la solicitud e incorporación del medio probatorio, por lo que se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **016 2019 00728 01**
DEMANDANTE: CARMELO TORRES HERNÁNDEZ
DEMANDADO: FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO Y OTRO.

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso el demandante contra el auto proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 7 de diciembre de 2020, con el que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Carmelo Torres Hernández promovió demanda ordinaria laboral contra Fernando Arturo Rubio Fandiño y Juan Pablo Portilla Fandiño, con el objeto de que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios, en consecuencia, el reconocimiento y pago de los honorarios pactados en el contrato suscrito el 30 de junio de 2004, junto con los intereses de mora y las costas procesales. Subsidiariamente, solicitó la declaratoria del contrato de trabajo y el pago de los honorarios con los intereses civiles.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el 30 de junio de 2004 suscribió contrato de prestación de servicios con los demandados con el fin de adelantar la defensa judicial ante distintas entidades públicas y privadas, específicamente ante un Tribunal de Arbitramento, el que ejerció hasta el 28 de agosto de 2017, como quiera que los llamados a juicio decidieron revocar el poder conferido.

A través de auto de 3 de marzo de 2020, el Juzgado inadmitió la demanda, por las siguientes razones:

1. Los hechos no. 9, 12, 18 y 21 deberá separarlos, toda vez que expone varias situaciones fácticas dentro de un mismo numeral, (...)
2. Los hechos no. 4 está redactado de manera genérica, pues no indica con exactitud y precisión a que se refiere con la expresión *“haya desfallecido en el trámite de la labor encomendada”*.
3. En el hecho no. 17 precise en cada subnumeral las fechas exactas de cada situación fáctica que relata.
4. Separe el hecho no. 19, toda vez que no se encuentra debidamente clasificado y enumerado, así mismo, sírvase precisar las fechas exactas de cada situación fáctica que relata.

El accionante allegó subsanación de la demanda *“integrándola totalmente teniendo en cuenta que se modifican otros acápite de la demanda en atención a que se aumentan los hechos de la misma”*.

II. DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 7 de diciembre de 2020, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda. Apoyó su decisión, en que el actor no subsanó las falencias indicadas, pues se modificó la demanda, lo que no fue ordenado por el Despacho, ya que *“se presentó una demanda distinta lo cual no es procedente”*.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandante presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Señaló que no reformó la demanda, no presentó un nuevo libelo introductorio, y tampoco radicó una demanda distinta, dado que no se modificaron las pretensiones. Adujo que integró la subsanación en un solo escrito de la demanda para efectos prácticos.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es apelable. En tal virtud, la Sala debe definir si en este caso procede el rechazo de la demanda ante la presunta falta de subsanación en los términos del auto inadmisorio.

Así las cosas, se observa que el *a quo* inadmitió la demanda para que se corrigieran los hechos no.4, 9,12, 17, 18, 19 y 21, debido a presentaban falencias en cuanto a “*exactitud y precisión*”, “*fechas*”, y que “*expone varias situaciones*”.

Del análisis de estos hechos en el libelo demandatorio inicial y en la subsanación allegada por el actor se verifica lo siguiente:

El hecho no. 4 fue inadmitido porque estaba redactado de manera genérica, y existían dudas respecto a la expresión “*haya desfallecido en el trámite de la labor encomendada*”. Al punto, se observa que el hecho no. 4 de la demanda inicial no cuenta con la expresión señalada, pero si el hecho no. 15, por lo que con la subsanación el actor modificó y aclaró esa circunstancia.

Los hechos no. 9, 12, 18 y 21 debían separarse, por lo que se evidencia que con la subsanación cada uno de los supuestos fácticos fue abordado de manera independiente en un hecho a parte, por lo que el actor cumplió con el requerimiento del juez de primera instancia.

El hecho no. 17, debía identificar las fechas. Se corrobora que así ocurrió, pues el demandante agregó en cada subnumeral de este hecho, la calenda en que se realizó cada circunstancia esbozada.

Lo mismo ocurrió con el hecho no. 19, toda vez que el promotor aclaró y enumeró las fechas exactas de las situaciones fácticas que relató.

En consecuencia, se evidencia que el demandante acató cada una de las falencias anotadas por el juez de conocimiento, pues determinó con exactitud y precisión los hechos que esbozaba, además indicó fechas ciertas de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y separó los hechos que tenían más de una situación fáctica, por lo que la demanda debió admitirse en debida forma por cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además, de la comparativa del escrito de demanda inicial y la subsanación se observa que los cambios existentes únicamente versan sobre los hechos de la demanda, pero son como consecuencia de las mismas falencias que el juez solicitó modificar, esto es, la mayor cantidad de hechos en el escrito de subsanación de la demanda corresponde precisamente a la adecuación que se debió hacer de conformidad a lo solicitado por el *a quo*.

Valga aclarar que la demanda no se reformó, ni cambió, ni se radicó un nuevo libelo introductorio, pues el objeto de litigio no varió con el escrito de subsanación, ya que las pretensiones y pruebas se encuentran incólumes. En otras palabras, en el escrito de subsanación únicamente se modificaron los hechos, que corresponden a los reparos del auto inadmisorio, pero los demás acápite de la demanda son idénticos con los del escrito inicial.

Por tal motivo, la Sala revocará el auto objeto de reparo para, en su lugar, ordenar al juzgado de primera instancia, admitir la demanda y continuar con el trámite procesal correspondiente, en armonía con lo aquí expuesto.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

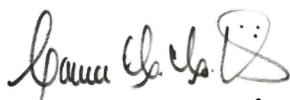
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 7 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para, en su lugar, admitir la demanda adelantada por Carmelo Torres Hernández contra Fernando Arturo Rubio Fandiño y Juan Pablo Portilla Fandiño, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **025 2019 00203 01**
DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID POMARES CANTILLO
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 13 de octubre de 2021, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa.

I. ANTECEDENTES

Cristian David Pomares Cantillo promovió demanda ordinaria laboral contra la Previsora S.A. Compañía de Seguros con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y vacaciones, junto con las indemnizaciones por la no consignación de cesantías y la del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo. Asimismo, las facultades ultra y extra *petita*, más las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el 2 de enero de 2017 suscribió contrato de obra con la empresa Temporal Nasses para ejercer funciones ante la demandada hasta el 21 de diciembre de 2021. Adujo que el 22 de diciembre de 2021 pactó contrato de prestación de servicios con la demandada con el fin de desempeñar las mismas funciones que ejecutó mientras estaba vinculado por la empresa temporal. Precisó que el contrato de prestación de servicios estuvo vigente hasta el 24 de diciembre de 2018, debido a que renunció. Advirtió que debía cumplir horario. Finalmente, que la accionada nunca lo afilió a seguridad social y tampoco pagó prestaciones sociales.

Al contestar, la Previsora S.A. Compañía de Seguros se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos admitió la suscripción del contrato de prestación de servicios. Manifestó no ser ciertos o no constarle los restantes. En su defensa, propuso la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa y las de mérito de inexistencia de la obligación, carencia de derecho, inexistencia de contrato de trabajo, cobro de lo no debido, pago, prescripción, compensación, buena fe y las demás declarables de oficio.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, declaró no probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa. Expuso, que junto con la reforma de la demanda, el demandante allegó reclamación administrativa a través de la cual se agotó el requerimiento de que trata el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Argumentó que cuando se pretenda demandar a la Nación o cualquier otra entidad de la Administración Pública se debe agotar previamente la reclamación administrativa, pero en el presente caso se agotó posterior a la radicación de la demanda, por lo que las pretensiones no se han reclamado a través de la vía administrativa de una manera previa a la interposición de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la recurrente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 del 2001:

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual es derivado del principio de autotutela administrativa (SL 12221, 13 oct. 1999, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018).

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia CC C-060-1996, al analizar la constitucionalidad del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, definió sus características, origen, fundamento y teleología. Fue así, como el Alto Tribunal Constitucional especificó que la reclamación administrativa se erige sobre dos pilares fundamentales, a saber: **i)** que el interesado formule su pretensión ante la administración, con el único fin de que esta tenga la oportunidad de decidir frente a determinado derecho - "*justicia interna*" - y **ii)** como una ventaja para que el interesado obtenga una respuesta rápida y oportuna sobre el reconocimiento de derechos en específico, sin necesidad de acudir a un engorroso proceso.

En igual sentido, en sentencia CC C-792-2006, al estudiar la constitucionalidad de la reforma del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, luego determinar que este se fundamenta en la autotutela administrativa, entendida como aquella por medio de la cual se debe brindar a los entes públicos la oportunidad de

pronunciarse sobre sus propios actos, señaló que la reforma introdujo 3 modificaciones, así:

i) sustituyó el requisito de agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, que se había interpretado como la necesidad de agotar la vía gubernativa en los términos de la correspondiente regulación legal, por el de agotar una “reclamación administrativa”, que la misma norma define como “... el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda” ii) (...) la reclamación gubernativa se entendía agotada por la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud. Y, iii) (...) añadió a la disposición el inciso conforme al cual mientras estuviese pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa “... se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Por consiguiente, al estudiar la primera modificación, concluyó que la reclamación administrativa es una manifestación del derecho de petición, la cual no se puede asemejar al agotamiento de la vía gubernativa prevista para lo contencioso administrativo, pues bastará el simple reclamo sin la consecución del cumplimiento de un trámite legal, lo anterior, de la siguiente manera:

En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.

En consecuencia, al ser la reclamación administrativa un “*simple reclamo escrito*” al servidor público, descarta por completo que este requerimiento sea un calco de las pretensiones esbozadas en la demanda, pues lo que realmente interesa es que los pedimentos guarden relación o se engloben con las planteadas en forma directa al ente de seguridad social.

Asimismo, al ser la reclamación administrativa “*un presupuesto de procedibilidad de la acción*”, se descarta por completo que se pueda acudir a la jurisdicción laboral sin haber agotado en debida forma este requerimiento, pues el mismo artículo 6 del Estatuto Procesal Laboral

contempla que las acciones: “*sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*”.

Se sigue, entonces, que la Administración no puede ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones previo a ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, pues la finalidad de la reclamación administrativa no es otra que poner en conocimiento de la entidad pública las inconformidades laborales que puedan suscitarse posteriormente vía judicial.

Así las cosas, en el presente caso se avizora que el juez de primera instancia dio por superada la excepción previa con la petición que radicó el actor el 9 de agosto de 2019, esto es, posterior a la radicación de la demanda - 12 de marzo de 2019 -. Por tal motivo, con esta petición no se otorgó la oportunidad a la administración de pronunciarse sobre sus propios actos, antes de la presentación de la demanda, lo cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, de modo que se configuraría la falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa, dado que el juez laboral no tiene la capacidad para conocer el presente asunto antes de otorgársele a la Administración la posibilidad de saber sobre los derechos pretendidos.

No obstante, se verifica que el 25 de enero de 2019 el actor radicó derecho de petición ante la demanda, a través de la cual expuso como hechos los mismos que hoy se debaten vía judicial y como peticiones solicitó que se le pagaran salarios, y “*sanciones y/o intereses debidos por el incumplimiento del contrato*”. Además, especificó que la finalidad de la petición consistía en “*proteger los derechos fundamentales en cuanto a la salud, a la vida digna, derecho al trabajo mínimo vital*”. (fl. 51 y 52).

Así las cosas, se satisface el requisito de reclamación administrativa como quiera que se otorgó la oportunidad a la administración de pronunciarse sobre sus propios actos, pues la solicitud elevada se circunscribe a solicitar el pago de salarios y sanciones, y se esbozaron los hechos que hoy se debaten.

Máxime que la misma entidad demandada resolvió la reclamación elevada, lo que refleja el cumplimiento del principio de autotutela administrativa, pues se itera, basta el simple reclamo sobre la pretensión que se persigue con el fin de entender cumplido el requisito del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Luego, exigir que la reclamación administrativa posea taxativamente las mismas pretensiones de la demanda dista notoriamente de su naturaleza y finalidad. Aquí está demostrado que la demandada tiene conocimiento de los derechos pretendidos y manifestó su postura frente a los mismos.

Por tal motivo, se concluye que en este caso se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral, por lo que la Sala confirmará el auto objeto de reparo, por las razones aquí expuestas.

Sin costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 13 de octubre de 2021, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCIA

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105-003-2019-00325-01

Demandante: ADAN SUSA RODRIGUEZ

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Bogotá, D.C. ocho (08°) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 03 de febrero de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCIA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCIA

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105-006-2018-00177-01

Demandante: GILBERTO GONZALEZ ZAPATA

**Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA SA-FIDUPREVISORA
SA**

Bogotá, D.C. ocho (08°) de julio dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto del 08 de junio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCIA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **006-2019-00452-01**

Demandante: MARTHA RUTH CAITA CARO

Demandado: AFP COLFONDOS SA

Bogotá, D.C. ocho (08°) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Martha Ruth Caita Caro (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 04 de mayo de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2212 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 001 2019 001087 01

Demandante: MARTHA JUDITH DELGADILLO GONZALEZ

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A**

Bogotá D.C., ocho (08°) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia del 15 de junio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. **110013105- 019-2020-00009-01**

Demandante: RUBEN DARIO TORRES RAMIREZ

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS SA.**

Bogotá, D.C. Veinticuatro (08°) de julio dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Colpensiones contra la sentencia emitida el 03 de mayo de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. **110013105- 021-2021-00275-01**

Demandante: SOLMAR GONZÁLEZ ARIAS

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y AFP PORVENIR Y AFP
COLFONDOS.**

Bogotá, D.C. ocho (08°) de julio dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada Colpensiones y Porvenir contra la sentencia emitida el 03 de junio de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con las demandadas y apelantes, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCIA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-023-2021-00135-01

Demandante: FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Demandado: GAP CONSTRUCCIONES SAS

Bogotá, D.C. ocho (08°) de julio dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 12 de mayo de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCIA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCIA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-023-2021-00226-01

Demandante: JAVIER ANTONIO SALGUERO YEPES

Demandado: A TIEMPO SAS Y CONSTRUCTORA COLPATRIA SA

Bogotá, D.C. ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 06 de diciembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCIA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 025 2019 00165 01

Demandante: JOSE EULOGIO CACHOPE MORENO

**Demandada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – UGPP.**

Bogotá D.C., ocho (08°) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del 12 de mayo de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCIA

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105-025-2019-00721-01

**Demandante: HECTOR EDUARDO GONZALEZ OVALLE Y ALVARO
YESID MIKAN SILVA**

Demandado: MONICA ANDREA GONZALEZ OVALLE

Bogotá, D.C. ocho (08°) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto del 15 de julio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCIA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 033 **2019-00316** 01

Demandante: CAMILO ANDRES FORERO REYES

Demandada: ALMACENES MAXIMO SAS

Bogotá D.C., ocho (08°) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia del 06 de junio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DEMANDANTE: BUENAVENTURA ALBORNOZ CRUZ

DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS FONCEP

RADICADO: 11001 31 05 011 2018 00353 01

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque no es posible la reproducción del audio de la diligencia celebrada el 22 de marzo de 2022, situación que fue advertida al despacho de origen sin que se pudiera resolver el asunto, de tal manera que no se puede definir el asunto sometido a consideración de la suscrita Magistrada Ponente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d7d43d1990ca4721becb6fd76bdda44c3d7e5ea73070cfb3765802501ee471**

Documento generado en 08/07/2022 02:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

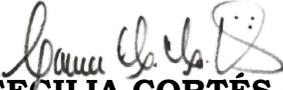
Teniendo en cuenta el informe secretarial emitido el 10 de noviembre de 2016 (fl. 92), y que generó que se emitiera el auto de 10 de noviembre de 2016 (fl. 93) mediante el cual se concedió el recurso de casación a la parte demandada sin que lo hubiese interpuesto ni de manera verbal ni escrita, y el informe secretarial emitido el 7 de julio de 2022, habría lugar a dejar sin efectos el auto de 10 de noviembre de 2016 emitido por este Tribunal, de no ser porque se advierte que la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia emitió providencia de 25 de enero de 2017, decisión que se encuentra vigente.

En ese orden de ideas, se ordena a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal que remita a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el informe secretarial rendido el 7 de julio de 2022 y el expediente de la referencia, para los fines pertinentes.

Una vez regrese el expediente de la alta Corte, ingrese nuevamente las diligencias al despacho para la actuación correspondiente.

Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2018-681-01

DEMANDANTE: HÉCTOR TÉLLEZ BOGOTÁ

DEMANDADO: LABORATORIOS SIEGFRED S.A.S.

Bogotá, Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sería esta la oportunidad de fijar fecha para proferir decisión de fondo, de no ser porque a folio 146 del expediente se observa acta de audiencia celebrada el 4 de noviembre de 2021, mediante la cual, se profiere sentencia en el asunto de la referencia; no obstante ello, el medio magnético que se adjunta contiene diligencia de dicha data en la que se concedió recurso contra un **auto** mediante el cual se resolvió excepción previa de cosa juzgada.

Así las cosas, se dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia proferidas el 1 de abril de 2021, mediante la cual se dispuso admitir el recurso de apelación, disponiendo la **DEVOLUCIÓN** del expediente al juzgado de origen en aras de que anexe la grabación de diligencia mediante la cual profirió sentencia o en su defecto, aclare contra qué providencia versa el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-008-2018-00472-01 Proceso Ordinario de Julio Roberto Moscoso Montes contra E B Software S.A.S. (Auto de Segunda Instancia).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente providencia:

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la pasiva contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad el 14 de mayo de 2019, en el cual se dio por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES:

El juzgado de conocimiento mediante el auto citado, dispuso entre otros dar por no constatada la demanda por parte de la encartada E B SOFTWARE S.A.S.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sostiene el impugnante que los dependientes judiciales de dicho extremo procesal, le manifestaron que en el término traslado de la contestación se originó paro judicial en las diferentes sedes, incluyendo el edificio Nemqueteba, lo que interrumpe o suspende los términos procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., situación que afirmó sería acreditada con posterioridad, mediante la interposición de derechos de petición, además de tratarse de un hecho notorio.

Conforme con lo anterior, solicitó a esta Corporación la revocatoria de la providencia que tuvo por no contestada la demanda, para en su lugar se proceda a su admisión.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto recurrido mediante el cual se dio por no contestada la demanda se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles de recurso de apelación, tal como lo consagra el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón a este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Dicho lo anterior, la Sala recuerda que el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., que establece:

"ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados."

Atendiendo la norma en mención, la demandada cuenta con el término de diez (10) días para presentar la contestación de la demanda, no obstante, el apoderado de la encartada afirma, que dentro del término de traslado se

generó un cese de actividades de la rama judicial, ello conforme con lo indicado por sus dependientes judiciales, por lo que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., el que en su tenor literal indica:

"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

...

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

De acuerdo con lo anterior, se advierte que en efecto le asiste razón al apoderado de la demandada en lo referente a que en caso de caso de presentarse cese de actividades o paro por parte de los funcionarios de la rama judicial, los términos quedan suspendidos durante el tiempo que éste se encuentre vigente, situación que debe ser acreditada por el extremo interesado.

Al respecto, se advierte que el 16 de enero de 2019 se notificó de forma personal a la representante legal de la demandada E B SOFTWARE S.A.S., tal y como consta de la diligencia de notificación personal visible a folio 64 del plenario, por lo que el término iniciaba a contarse a partir del 17 del mismo mes y año, y finalizaba el 30 de enero de 2019, siendo presentada la contestación de la demanda el 31 de la misma calenda, por lo que se advierte que en efecto la demanda se presentó fuera del término legal y por ello es procedente dar por no contestada la demanda.

Ahora bien, debe precisarse que no le asiste razón al litigante del extremo pasivo, en lo referente al cese de actividades o paro que refiere en el recurso de apelación durante el término de traslado de la contestación de la demanda, ya que tal como lo informó la aquo, el impedimento de acceder

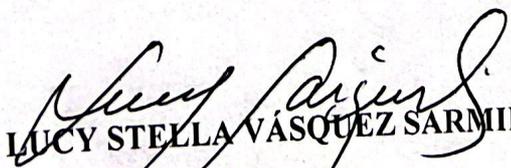
a los edificios donde se encuentran los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá ocurrieron de forma posterior al vencimiento del término para presentar la contestación de la demanda, ya que ocurrieron los días 25 de abril, 13 y 14 de junio de 2019, siendo dichas datas las más cercanas al momento en que debió ser radicado el escrito de defensa de la pasiva, por lo que no se puede acoger el dicho del litigante de la encartada, más aún, cuando se advierte que la misma no dio cumplimiento a la carga de la prueba contenida en el artículo 167 del C.G.P., ya que ni al momento de radicar el recurso de apelación, ni con posterioridad, acreditó la imposibilidad de acceder a las instalaciones del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá.

Así mismo, tampoco se puede acoger la existencia de tal situación como un hecho notorio, ya que el único fundamento de ello es la propia manifestación del actor y supuesto dicho de sus dependientes judiciales, cuestión que no se acredita de forma alguna, fundamentos por los cuales se **CONFIRMARÁ** la decisión de primer grado en su integridad y la aquo, deberá continuar con el trámite procesal correspondiente.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 14 de mayo de 2019 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SIN COSTAS** en esta instancia. Esta decisión es notificada en **ESTRADOS**.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Lilly Yolanda Vega Blanco
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Luis Agustín Vega Carvajal
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA JUDICATURA

22 JUN -7 PH 4: 04

[Handwritten signature]

DECISION

En razón y trámite de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISION
LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRICTO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. RESOLUTIVO CONTRATAR el contrato de
14 de mayo de 2017 por el juzgado Primero Laboral del
Bogotá por las razones expuestas en la parte narrativa de
SEN COSTAS en esta materia. Falla según se indica en el
ESTRADOS

000004